

Acerca del proyecto de reforma de la responsabilidad civil recientemente aprobado en Bélgica

Estudio preliminar y traducción¹

FELIPE OYARZÚN VARGAS

Investigador predoctoral de Derecho civil
Universidad Carlos III de Madrid

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objeto destacar algunos puntos en cuanto al contenido y su traducción al español del Proyecto de reforma de la responsabilidad extracontractual que ha sido recientemente aprobado por la Cámara de Representantes de Bélgica.

PALABRAS CLAVE

Reforma, Responsabilidad civil, Bélgica.

In regard to the recently approved civil liability reform project in Belgium

Preliminary study and translation

ABSTRACT

The purpose of this paper is to emphasize some aspects regarding the content and the translation into Spanish of the Civil Liability Reform Project that has been recently approved by the Belgian Chamber of Representatives.

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de I+D+i PID2022-142468NB-I00, sobre «Pago de lo indebido y enriquecimiento injustificado: las bases del sistema», financiado por la Agencia Estatal De Investigación (AEI).

KEY WORDS

Reform, Civil liability, Belgium.

SUMARIO: I. La reforma en Bélgica.–II. Estructura del proyecto.–III. Estudio preliminar de la proposición.–1. Respecto a los elementos de la responsabilidad extracontractual.–1.1. Particularidades en cuanto a la culpa.–1.2. Particularidades en cuanto a la causalidad.–1.2.1. Condición necesaria (artículo 6.18).–1.2.2. Pluralidad de responsables (de los arts. 6.19 al 6.21).–1.2.3. La incertidumbre causal y la responsabilidad proporcional (arts. 6.22 y 6.23).–1.3. Particularidades en cuanto al daño.–1.3.1 La noción de interés jurídicamente protegido (Artículo 6.24)–1.3.2. El resarcimiento de los gastos razonables destinados a evitar un daño inminente (artículo 6.28).–1.3.3. La cesación del ilícito (Artículo 6.40).–2. Novedades en algunos de los regímenes de responsabilidad extracontractual en la reforma.–2.1. Acerca de la responsabilidad de los menores y de las personas que sufren un trastorno mental.–2.1.1. Menores (arts. 6.9 y 6.10).–2.1.2. Personas que padezcan un trastorno mental (artículo 6.11).–2.2. Responsabilidad por el hecho ajeno.–2.2.1. Responsabilidad de los padres por el hecho de sus hijos (artículo 6.12). 2.2.2. Responsabilidad de las personas encargadas de la vigilancia de otras (artículo 6.13). –2.3. Responsabilidad por el hecho de las cosas y los animales (arts. 6.16 y 6.17). –3. Concurso de responsabilidad (artículo 6.3). –IV. Traducción de la Proposición de ley sobre el libro 6 «Responsabilidad Extracontractual» del Código Civil aprobado en Bélgica.–Bibliografía.

I. LA REFORMA EN BÉLGICA

Bélgica, al igual que otros países en Europa, también ha estado inserto en un período de cambios a su Código Civil². Es preciso indicar que este cuerpo normativo estaba vigente desde 1804 y solo un reducido número de artículos (arts. 1382 a 1386 bis del Código Civil belga) regían todos los litigios relacionados con la responsabilidad extracontractual. Esta situación resulta un contraste si se tiene en consideración la amplitud que ha adquirido esta rama del derecho³.

² En Europa en las últimas décadas es posible encontrar varios procesos de reforma. En este sentido, se destaca tanto los proyectos de reforma de la responsabilidad civil tanto en Francia como en Bélgica, como algunos de los nuevos Códigos Civiles en Países Bajos (1992), República Checa (2014), Moldavia (2019), Rumanía (2011), Estonia (2002), entre otros.

³ DUBUISSON, JT, 2016, Núm. 6666/38, p. 674; GEORGE, 2019, p. 129; GEORGE, 2020, p. 14; LUTTE, 2020, p.11.

A causa de la situación descrita, mediante de un Acuerdo de Gobierno (el cual es un documento que contiene todos los acuerdos relacionados con la política que seguirá el gobierno de turno durante la legislatura) del 10 de octubre de 2014, se indica lo obsoleto y confuso de varias materias de derecho civil, motivo por el cual resulta necesaria una reforma que busque la simplificación y armonización de éstas⁴. En ejecución de este Acuerdo, se dicta el decreto ministerial del 30 de septiembre de 2017, titulado «*Arrêté ministériel portant création des Commissions de réforme du droit civil*», que estableció varios grupos de trabajo que se encargarían de preparar la modernización de distintos capítulos del derecho civil, incluyendo el derecho de obligaciones, el derecho de propiedad, el derecho de prueba, y también el tema de interés de este trabajo: el derecho de la responsabilidad extracontractual. En particular, en el artículo 4 del Decreto ministerial se crea una Comisión de Reforma de la Ley de Responsabilidad, la cual tenía el objetivo de elaborar una propuesta de reforma a las normas reguladoras de la responsabilidad extracontractual⁵.

En esas circunstancias, el 1 de noviembre de 2020 entró en vigor la ley del 13 de abril de 2019 que crea un nuevo Código Civil para Bélgica. Desde entonces, el Código Civil del 21 de marzo de 1804 lleva el título de «Código Civil antiguo». Posterior a la entrada en vigor del nuevo Código Civil belga, el trabajo de cada una de las comisiones creadas se ha llevado a la discusión legislativa con la intención de incluirse en el ya promulgado código nuevo como leyes modificativas⁶.

En opinión de Dubuisson, son múltiples las razones que justifican una reforma a la responsabilidad civil. En primer lugar, el Código Civil de 1804 es incomprensible para los ciudadanos, pues en pocos artículos se condensa mucha información que, por un lado, no ofrece claridad a la ciudadanía sobre su contenido y, por otro lado, no refleja los cambios que ha tenido esta rama del derecho con el paso del tiempo. En segundo lugar, el Código Civil carece de directrices claras, lo cual lo ejemplifica señalando que

⁴ Accord de Gouvernement (Acuerdo de Gobierno), de fecha 10 de octubre de 2014, p. 126. Disponible en internet: <https://www.infi-services.org/sites/default/files/files/news/accord-de-gouvernement-102014.pdf>

⁵ La comisión destinada a reformar la responsabilidad extracontractual se conformó de la siguiente manera: en calidad de presidente el profesor HUBERT BOCKEN; en calidad de vicepresidentes: Profesores BERNHARD DUBUISSON y JEAN-LUC FAGNART; en calidad de experto los profesores GEERT JOUQUÉ, GENEVIÈVE SCHAMPS, THIERRY VANSWEEVELT; en calidad de representante de la Justicia SPF (Servicio Público Federal) BIAGIO ZAMMITO. Información disponible en el artículo 4 del «*Arrêté ministériel portant création des Commissions de réforme du droit civil*», de 30 de septiembre de 2017.

⁶ Sobre el progreso legislativo de la reforma, véase: <https://justice.belgium.be/fr/bwcc>

este cuerpo normativo no define ninguno de los tres elementos esenciales de la responsabilidad: culpa, nexo de causalidad y daño. En tercer lugar, para este autor este Código Civil necesita de una actualización ya que está fuera de sintonía con las realidades económicas y sociales, no adaptándose a varios fenómenos nuevos que han surgido con el paso del tiempo⁷. Adicionalmente, es preciso indicar que esta rama del derecho en Bélgica era esencialmente de un carácter jurisprudencial. En este sentido, todos los elementos esenciales de la responsabilidad extracontractual no están definidos en el Código Civil, sino que han sido los tribunales quienes han dotado de contenido los conceptos de la culpa, del nexo causal y del daño⁸.

Además de las razones expuestas en el párrafo anterior, el proceso de reforma en Bélgica ha contado con la influencia de los proyectos de armonización europeos tales como los Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil (en adelante, PETL⁹) o el Borrador del Marco Común de Referencia (en adelante, DCFR¹⁰). De igual forma, deben ser señalados los procesos de reforma de los países vecinos como Francia o Países Bajos, los cuales influyeron a la doctrina belga a defender una modernización de su Código Civil¹¹.

En lo relativo a la reforma de la responsabilidad civil, cabe destacar el trabajo de la comisión destinada a tal efecto la cual ha estado compuesta por importantes profesores en la materia¹². Así, tras elaborar una primera versión del proyecto en 2019, la Comisión prosiguió sus trabajos hasta el 2023. Finalmente, el 8 marzo de 2023 fue presentada ante la Cámara de Representantes de Bélgica la Proposición de ley de modificación del Libro 6 del Código Civil sobre responsabilidad extracontractual¹³. Durante el transcurso del año pasado se ha llevado a cabo la discusión parlamentaria corres-

⁷ DUBUISSON, *JT*, 2016, Núm. 6666/38, pp. 680-681.

⁸ Véase los comentarios de los artículos de la Proposición de ley en *Chambre des Représentants de Belgique*, 2023, DOC 55 3213/001, p. 3. A juicio de DUBUISSON, las distintas interpretaciones que puede llegar a tener una jurisprudencia pueden tener un impacto muy significativo en los alcances de una norma determinada, véase DUBUISSON, *JT*, 2016, Núm. 6666/38, p.681.

⁹ Conocidos por sus siglas en inglés PETL-«Principles of European Tort Law».

¹⁰ Conocido por sus siglas en inglés DCFR-«Draft Common Frame of Reference»

¹¹ DUBUISSON, *RDC*, 2019, Núm. 4, p. 317. De igual modo, véase los comentarios de los artículos de la Proposición de ley en *Chambre des Représentants de Belgique*, 2023, DOC 55 3213/001, p. 4.

¹² Véase cita 4.

¹³ Será «proposición de ley» o «proyecto de ley» según quien haya tenido la iniciativa legislativa. En este caso, se utiliza el término de «proposición de ley» dado que quienes han realizado la propuesta han sido Miembros de la cámara de representantes de Bélgica y no el ejecutivo (en ese caso se haría referencia a un proyecto de ley propiamente tal). Información disponible en: https://www.lachambre.be/accessible/laChambre_lexique.htm

pondiente, mediante la cual la Proposición de ley se ha aprobado el 01 de febrero del 2024¹⁴.

A causa de lo expuesto en el párrafo previo, se debe indicar que los comentarios de la Proposición de ley a los que se hará referencia en este artículo son aquellos que están incluidos en el documento que fue ingresado el 8 de marzo de 2023 en la Cámara de Representantes de Bélgica. Ello se debe a que el texto articulado adoptado el 1 de febrero de 2024 es muy similar al anterior, pero no contiene, lógicamente, comentarios adicionales al texto. De igual modo, se debe señalar que los textos de la doctrina belga que son utilizados en este trabajo corresponden a estudios realizados sobre el Anteproyecto de ley presentado el 1 de septiembre de 2019 por el Ministro de Justicia a la Cámara de Representantes. Concretamente, se destacan de estos estudios aquellas partes que se han mantenido durante el proceso de reforma y que han sido incluidas en el texto adoptado el 2024, siendo aplicables las reflexiones a todo el proceso. Por tanto, todas las reflexiones de la doctrina que se citan en este trabajo y los comentarios que acompañaron a la Proposición de ley (del 8 de marzo de 2023), se refieren a cuestiones que se han mantenido en el texto adoptado el 1 febrero de 2024 en Bélgica (el cual fue publicado en el diario oficial de ese país el 1 de julio de 2024). Sentado lo anterior, es preciso señalar que por medio de la reforma se perseguían los siguientes objetivos: (i) proponer una estructura más clara y comprensible de la ley de responsabilidad civil agrupada en torno a sus elementos esenciales (hechos generadores, nexo de causalidad, daño e indemnización); (ii) consolidar los logros de la jurisprudencia con ciertas correcciones o matices e; (iii) introducir verdaderas innovaciones en determinados ámbitos en los que la jurisprudencia es fluctuante o incluso contradictoria¹⁵.

Con base en el artículo 45 del aprobado proyecto de reforma, esta última entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el diario oficial belga.

Como ha sido mencionado, la publicación del texto aprobado en el diario oficial belga fue el 1 de julio del 2024. Por tanto, habrá que esperar hasta el próximo año para que la reforma del Código civil belga en materia de responsabilidad civil extracontractual sea una ley vigente.

¹⁴ El texto adoptado está disponible en: <https://www.lachambre.be/FLWB/PDF/55/3213/55K3213012.pdf>. Ese texto aprobado ha sido publicado como ley el 1 de julio del 2024 en el diario oficial belga.

¹⁵ Lo señalado está en el preámbulo de la Proposición de ley, véase *Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, p. 5.*

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El antiguo Código Civil belga disponía de pocos artículos para regular la responsabilidad extracontractual (del artículo 1382 al artículo 1386 bis). La tradición jurídica recibida en las codificaciones decimonónicas diversifica el régimen jurídico de la responsabilidad extracontractual en los siguientes grupos: la responsabilidad por el hecho propio, por los hechos de aquellas personas de las que se debe responder y por los daños causados por las cosas que uno tiene bajo su guarda¹⁶. Lo señalado se observa en la normativa belga, dado que se establecía una cláusula general (artículo 1382), una norma de responsabilidad por el hecho ajeno (artículo 1384), una norma de responsabilidad por los daños causados por los animales (artículo 1385), una norma de responsabilidad por los daños causados por los edificios (artículo 1386) y una norma de responsabilidad por los daños causados por las personas que sufren un trastorno mental (artículo 1386 bis.).

En contraste, la estructura del aprobado proyecto de reforma de la responsabilidad civil en Bélgica dispone de una normativa compuesta por más de 50 artículos. De la lectura de la Proposición de Ley de la responsabilidad civil en Bélgica se desprende una postura crítica en cuanto al estado de la cuestión con el Código Civil antiguo. En este sentido, se apunta que es lamentable que los tribunales no dispongan de herramientas para orientar sus decisiones, ya sea en materia de apreciación de la culpa, del nexo causal o del daño. De igual modo, se indica que con el nuevo Código Civil se pretenden colmar ciertas lagunas existentes en la legislación belga hasta la aprobación del proyecto de reforma¹⁷.

Por tanto, a diferencia de la antigua legislación, la reforma aprobada de la responsabilidad civil está dividida en 7 capítulos, a saber:

– El capítulo 1 contiene algunas normas introductorias y establece reglas para abordar la concurrencia de la responsabilidad contractual y extracontractual;

¹⁶ DUBUISSON, JT, 2016, Núm. 6666/38, p. 674. En igual sentido en España, véase DÍEZ-PICAZO, 2011, p. 377.

¹⁷ Véase el preámbulo de la Proposición de ley en Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, p. 4.

- El capítulo 2 está dedicado a los fundamentos de la responsabilidad extracontractual y trata de los distintos hechos que dan lugar a responsabilidad. Se subdivide en responsabilidad personal, responsabilidad vicaria y responsabilidad por cosas y animales;
- El capítulo 3 está referido a la causalidad, donde la Proposición indica que se ha considerado necesario proponer soluciones jurídicas precisas en una serie de hipótesis en las que la teoría de la equivalencia de las condiciones no ofrece respuestas claras o impone soluciones demasiado rigurosas y a veces injustas¹⁸.
- El capítulo 4 se refiere al daño, partiendo de la vulneración de un bien jurídicamente protegido y abordando a continuación las repercusiones económicas y no económicas de esa vulneración.
- El capítulo 5 regula las consecuencias de la responsabilidad, es decir, las cuestiones relacionadas a la reparación del daño. En esta parte se establecen los principios generales que rigen la reparación.
- El capítulo 6 establece la posibilidad de que el tribunal dicte una orden o una prohibición para hacer cumplir una norma jurídica que prescribe un determinado comportamiento, con el fin de prevenir un daño que amenaza con producirse.
- El capítulo 7 está dedicado a los regímenes especiales de responsabilidad. Aunque en la propuesta se advierte que en el futuro se pueden regular otros regímenes especiales de responsabilidad, es preciso señalar que en este capítulo solamente se disponen normas para regular un régimen especial de responsabilidad como lo es el de productos defectuosos.

III. ESTUDIO PRELIMINAR DE LA PROPOSICIÓN

1. RESPECTO A LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

1.1. Particularidades en cuanto a la culpa

Respecto al elemento de la culpa, la propuesta inicialmente reitera lo establecido en el artículo 1382 del antiguo Código Civil de Bélgica, estableciendo que toda persona es responsable de los daños que cause a otra persona por su culpa (artículo 6.5)¹⁹. Poste-

¹⁸ Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, p. 7.

¹⁹ Conviene señalar que el Artículo 1382 del antiguo Código Civil belga señalaba que: «*Todo acto humano que cause un daño a otra persona obliga a la persona por cuya culpa fue causado a repararlo*». La traducción es personal.

riormente, y eso es una novedad, el proyecto de reforma define culpa, señalando que ésta consiste en el incumplimiento de una norma jurídica que impone o prohíbe una conducta determinada o de la norma general de prudencia que debe observarse en las relaciones sociales (Artículo 6.6. en su primer párrafo). También en el segundo párrafo del artículo 6.6. se establece que la norma general de diligencia exige que se adopte una conducta que habría adoptado una persona prudente y razonable en las mismas circunstancias. Mediante esta norma, el legislador ha optado por reducir el concepto de culpa a su elemento objetivo, dado que se deriva del incumplimiento de una norma escrita (establecimiento en una ley) o no escrita (la norma general de prudencia)²⁰. Lo indicado no implica en modo alguno que desaparezcan todos los elementos subjetivos de las condiciones de la responsabilidad personal, los cuales se abordan a través de otros medios jurídicos según se detallará (véase las normas sobre los menores y las personas que sufren trastornos mentales, como también las normas que regulan las causas de exoneración de responsabilidad)²¹.

Además de definirla, el proyecto contiene una serie de normas que se refieren a la culpa. Así, es oportuno mencionar que el texto no distingue en función de la gravedad de la culpa, de forma tal que la más mínima conducta culposa basta para incurrir en responsabilidad²². Esto debe ser destacado ya que en el antiguo Código Civil belga el artículo 1382 se refería inicialmente a la culpa dolosa y el artículo 1383 a la negligencia o imprudencia²³. No obstante, esa distinción en la actualidad no es relevante dado que la culpa más leve basta para obligar a su autor a reparar íntegramente el daño²⁴. Como indica los comentarios contenidos en la Proposición de ley, se confirma el principio de que la culpa debe apreciarse en el momento del hecho dañoso a la luz de todos los conocimientos de que disponía el agente en ese momento²⁵.

Adicionalmente, la propuesta contiene algunos criterios de evaluación de la culpa en el caso concreto (artículo 6.6 parte final). En

Como se observa, el artículo 1382 del Código Civil belga corresponde al tenor literal del artículo 1382 del Código Civil francés en su versión original de 1804. Actualmente en Francia, el mismo contenido del antiguo artículo 1382 se mantiene en el artículo 1240 del Código Civil francés, tras la reforma de su Derecho de obligaciones y contratos de 2016. Véase la actual disposición en: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070721/LEGISCTA000032021486/#LEGISCTA000032021486

²⁰ LUTTE, 2020, p. 25.

²¹ DUBUISSON, *RDC*, 2019, Núm. 4, p. 325; DUBUISSON, 2020, p. 413; GEORGE, 2019, p. 145; GEORGE, 2020, pp.42-43.

²² Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en *Chambre des Représentants de Belgique*, 2023, DOC 55 3213/001, p.40.

²³ *Chambre des Représentants de Belgique*, 2023, DOC 55 3213/001, pp.39-40.

²⁴ DUBUISSON, *RDC*, 2019, Núm. 4, p. 324. DUBUISSON, 2020, p. 412.

²⁵ *Chambre des Représentants de Belgique*, 2023, DOC 55 3213/001, p.44.

este sentido, el proyecto señala que para valorar la culpa en el caso concreto podría tomarse en consideración criterios tales como (i) las consecuencias razonablemente previsibles de la conducta; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo de que se produzca el daño, su naturaleza y alcance, y los esfuerzos y medidas necesarias para evitarlo; (iii) el estado de la técnica y de los conocimientos científicos; (iv) las reglas del arte y de las buenas prácticas profesionales; (v) los principios de buena administración y organización. Los criterios propuestos no son exhaustivos ni acumulativos, sino que tienen la intención de ser útiles para la apreciación de los jueces²⁶.

Por otra parte, el capítulo referido a la culpa contempla las causas de exclusión de ésta, señalando que la fuerza mayor (artículo 6.7) es una de ellas. El artículo 6.7 indica que la fuerza mayor exige que al autor del daño le haya sido imposible cumplir la norma de conducta aplicable²⁷. Para apreciar esta imposibilidad, se tiene en cuenta el carácter imprevisible o inevitable del acontecimiento que impide el cumplimiento de la norma²⁸.

También la propuesta considera que existen otras circunstancias que pueden causar la exclusión de la culpa en la responsabilidad extracontractual. Dentro de los otros motivos de exclusión, el artículo 6.8 de la propuesta indica que se excluirá la culpa en los casos: (i) en que se cometa un error invencible de hecho o de derecho; (ii) en que no se pueda cumplir las normas de conducta previstas por la ley a causa de una coacción física o psíquica; (iii) de estado de necesidad; (iv) en que se actúa en virtud de una orden resultante de la ley o de una orden de una autoridad, a menos que dicha orden sea manifiestamente ilegal; (v) de legítima defensa; (vi) en que la parte perjudicada haya consentido válidamente la vulneración de los intereses de que pudiera disponer.

Como se observa, a diferencia del caso de la fuerza mayor, en estas otras circunstancias no implican necesariamente que el hecho dañoso no sea imputable. Como indican los comentarios de la Proposición de ley, la pretensión con el establecimiento de esta norma es la determinación de ciertas causas de exclusión de la culpa con independencia de que la circunstancia se refiera a la imputabilidad, la capacidad o a la ilicitud de la conducta²⁹. Por tanto, el tribunal sólo está obligado a evaluar si los hechos cumplen las condiciones

²⁶ Dubuisson, RDC, 2019, Núm. 4, p. 325; DUBUISSON, 2020, p. 415.

²⁷ Como indica GEORGE, en el proyecto de reforma de la responsabilidad se ha optado por desvincular a la fuerza mayor de la causalidad e incluirla entre las disposiciones relativas a la culpa, en GEORGE, 2019, p. 147; GEORGE, 2020, p. 39.

²⁸ Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en *Chambre des Représentants de Belgique*, 2023, DOC 55 3213/001, p. 54.

²⁹ *Chambre des Représentants de Belgique*, 2023, DOC 55 3213/001, p. 55.

para la exclusión de la culpa en el caso concreto atendiendo las circunstancias expuestas.

1.2. Particularidades en cuanto a la causalidad

El proyecto de reforma aprobado contiene varias disposiciones relativas a la causalidad. Es preciso señalar que se ha mantenido la definición legal de causa como la condición sin la cual el daño no se habría producido (artículo 6.18), pero se corrige o completa en casos particulares porque no puede, por sí sola, responder a todas las complejas cuestiones que plantea el establecimiento de la relación causal. La propuesta presta especial atención a las hipótesis de incertidumbre causal para las que se establecen supuestos de responsabilidad proporcional.

1.2.1. CONDICIÓN NECESARIA (ARTÍCULO 6.18)

El artículo 6.18 de la Proposición de ley señala que un hecho generador de responsabilidad es la causa del daño si es una condición necesaria del mismo. Sin embargo, en la propuesta se cuestiona el concepto de condición necesaria como único criterio lógico de selección para establecer vínculos causales en el Derecho de la responsabilidad civil³⁰. En este sentido, se ha señalado que aplicar el único criterio de condición necesaria no conduce a resultados aceptables en determinadas circunstancias. Así, por ejemplo, piénsese en aquellas situaciones donde dos hechos independientes y paralelos explican el daño³¹. Al no ser ninguno de los dos hechos una condición necesaria del daño, no se podría imputar éste siguiendo la teoría de la condición suficiente. Por este motivo, el artículo 6.18 § 1 párrafo 2.º establece una corrección al criterio de la condición suficiente, señalando que una persona responsable de un hecho que normalmente da lugar a responsabilidad no puede eludirla por el mero hecho de que otro u otros hechos hayan sido suficientes para causar el daño³².

³⁰ Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, p.88.

³¹ La exposición de motivos de la Proposición ejemplifica a través del caso que alguien lanza una bomba incendiaria en una casa y, al mismo tiempo, se produce un cortocircuito en una habitación que contiene sustancias combustibles como consecuencia de los trabajos realizados por un electricista. En este caso, tanto la bomba incendiaria como el cortocircuito habrían bastado para provocar el incendio. Véase los comentarios de la Proposición en Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, p.89.

³² Literalmente, el artículo 6.18 § 1 párrafo 2.º señala lo siguiente: «Si un hecho generador de responsabilidad no es condición necesaria del daño por la única razón de que otro u otros hechos simultáneos, juntos o por separado, son condición suficiente del daño, constituye, no obstante, una causa del daño».

A pesar de la corrección señalada, en el artículo 6.18 § 2 se consagra una excepción a favor del demandado, estableciendo que no habrá responsabilidad si el vínculo entre el hecho generador de la responsabilidad y el daño es tan remoto que sería manifiestamente irrazonable atribuir ese daño a la persona cuya responsabilidad se alega. El proyecto de reforma ofrece algunos criterios para que el tribunal en el caso concreto compruebe si se está en presencia o no de esta excepción a favor del demandado, a saber: el carácter imprevisible del daño en relación con las consecuencias normales del acontecimiento que da lugar a la responsabilidad y el hecho de que este acontecimiento no haya contribuido de manera significativa a la producción del daño (artículo 6.18 § 2)³³. Los criterios dados en la norma no son exhaustivos, en consecuencia, los jueces pueden aplicar otros si lo estiman conveniente³⁴.

1.2.2. PLURALIDAD DE RESPONSABLES (DE LOS ARTS. 6.19 AL 6.21)

De acuerdo con el artículo 6.19 del Proyecto, por regla general, todos los causantes del daño son responsables «*in solidum*». En otras palabras, la víctima puede, a su elección, exigir a cada uno de los corresponsables que indemnicen la totalidad del daño hasta que haya obtenido el pago íntegro³⁵. El artículo 6.19 prevé dos hipótesis diferentes. Por un lado, el caso en que varios actos de los que varias personas son responsables son causa de un daño (Artículo 6.19 §1); mientras que, por otro lado, el caso en que varias personas son responsables del mismo acto que es la causa del daño (Artículo 6.19 §2).

Es conveniente señalar que la propuesta utiliza el concepto de responsabilidad «*in solidum*» y no el de responsabilidad «solidaria». Esto se debe a una distinción hecha en el Libro 5 «De las Obligaciones» en el Código Civil belga. Por un lado, el Código indica que existe responsabilidad solidaria entre deudores cuando éstos están obligados a una misma prestación y el acreedor puede exigir a cada uno de ellos el pago de la totalidad de la misma (artículo 5.160). Por otro lado, los deudores están obligados «*in solidum*» cuando, fuera de los casos de responsabilidad solidaria pasiva y de indivisibilidad, y aunque estén vinculados hacia el acreedor

³³ Para una visión crítica de esta norma, véase las observaciones realizadas por LUTTE, 2020, pp. 56-60.

³⁴ Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, p.94.

³⁵ Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, p.94.

por obligaciones distintas, cada uno de ellos está obligado a pagar íntegramente (artículo 5.168)³⁶.

Las principales diferencias entre las obligaciones solidarias y las obligaciones «*in solidum*» tienen relación con las consecuencias jurídicas. Varias de las consecuencias propias de las obligaciones solidarias no son aplicables a las obligaciones «*in solidum*». En este sentido, los efectos secundarios de la responsabilidad solidaria pasiva a que se refiere el artículo 5.163 del Código Civil belga no se aplican a las obligaciones «*in solidum*» salvo disposición legal en contrario. Así, por ejemplo, la regla que señala que la interrupción de la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios interrumpe la prescripción respecto de todos no es aplicable a las obligaciones «*in solidum*». En cualquier caso, varias de las normas que regulan la solidaridad (arts. 5.161, 5.162, 5.164 y 5.165) se podrían aplicar a las obligaciones «*in solidum*», siempre que sean compatibles con la naturaleza de la obligación (artículo 5.169).

En cuanto al régimen entre los causantes del daño una vez que se ha indemnizado a la víctima, el artículo 6.21 establece las reglas de las acciones de repetición entre sí. La regla general es que aquel causante del daño que ha indemnizado al perjudicado puede ejercitar una acción contra cualquier otro de los causantes en la medida en que el hecho en que se basa su responsabilidad haya contribuido a la producción del daño (artículo 6.21 §1). Esta regla tiene como excepción tanto los casos de responsabilidad por el hecho de otro, como los casos en que los daños hayan sido causados intencionalmente (véase el artículo 6.21 §2-3).

1.2.3. LA INCERTIDUMBRE CAUSAL Y LA RESPONSABILIDAD PROPORCIONAL (ARTS. 6.22 Y 6.23)

Otra innovación de la Proposición es la introducción de la responsabilidad proporcional para dos situaciones específicas de incertidumbre causal como son los casos de pérdida de oportunidad y los casos de causalidad alternativa³⁷. En los dos escenarios descritos se permite la indemnización de una parte del daño. La extensión del resarcimiento se determinará en función de la probabilidad de que el hecho generador de la responsabilidad constituya una causa del daño³⁸. La introducción de una responsabilidad pro-

³⁶ Información extraída de Ley de modificación del Libro 5 «Obligaciones» del Código Civil, disponible en Internet: https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi/article_body.pl?language=fr&pub_date=2022-07-01&caller=list&numac=2022032058

³⁷ GEORGE, 2019, pp. 160-161; GEORGE, 2020, p. 33.

³⁸ Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en *Chambre des Représentants de Belgique*, 2023, DOC 55 3213/001, p.107.

porcional a la probabilidad de que la acción culposa haya causado el daño a la víctima es por directa influencia de lo que ha dicho una parte de la doctrina belga antes y también por influencia de lo establecido en los PETL, los cuales defienden la aplicación de la responsabilidad proporcional para diversos casos de incertidumbre causal³⁹.

Por lo que refiere a la pérdida de oportunidad, el artículo 6.22 del Proyecto le concede un derecho a la víctima de exigir un resarcimiento parcial en proporción a la probabilidad de que la acción u omisión culposa del demandado haya causado el daño al perjudicado⁴⁰. El tipo de casos a los cuales se aplica esta disposición se caracterizan por la incertidumbre que surge de lo que habría ocurrido si el demandado hubiera tenido una conducta alternativa legítima («*hypothèse de l'alternative légitime*»). La hipótesis de la alternativa legítima tiene relación con la pregunta acerca de qué habría ocurrido si el causante del daño hubiera cumplido con lo que ordena la ley⁴¹. La respuesta a esta pregunta será fundamental para la procedencia de la indemnización en el caso concreto. En consecuencia, si es que se concluye que existía una posibilidad real de que el daño no se hubiera producido si el demandado se hubiera comportado de forma alternativa conforme a Derecho, existe un derecho a indemnización acorde a las reglas del 6.22. En cambio, si el daño se hubiera producido de la misma manera en los dos escenarios, no existiría relación causal en el caso concreto y no procedería la indemnización del artículo 6.22⁴². En cualquier caso, la propuesta establece que en caso de que no sea posible determinar la probabilidad de que un hecho concreto del demandado haya podido generar un daño al demandante, los jueces pueden conceder una indemnización en equidad (artículo 6.37 de la Proposición)⁴³.

En cuanto a las causas alternativas, la Proposición prevé una responsabilidad proporcional para este tipo de casos. Sobre este punto, el artículo 6.23 del proyecto de reforma establece que, en estas situaciones, cada uno de los demandados es res-

³⁹ Véase European Group on Tort Law, 2008, pp. 81 y ss.

⁴⁰ Como señala LUTTE, con esta norma existe un desplazamiento del foco de la pérdida de oportunidad dado que se abandona el enfoque desde el daño y se pasa al enfoque desde la causalidad. Véase LUTTE, 2020, p. 70. Acerca de los enfoques posibles en la teoría de la pérdida de oportunidad, véase MARTÍN CASALS, 2011, pp. 51-54; OYARZÚN VARGAS, 2021, p. 123-125.

⁴¹ Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, p.112.

⁴² Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, p.111-112.

⁴³ Para una visión crítica de esta decisión adoptada por el legislador de abordar los casos de «pérdida de oportunidad» mediante la aplicación de un enfoque causal, véase LUTTE (2020), pp. 70-76.

ponsable en proporción a la probabilidad de que el hecho del que es responsable haya causado el daño. Como indican los comentarios de la Proposición, para que se pueda aplicar esta norma el demandante deberá establecer por separado cada hecho que dé lugar a responsabilidad para cada una de las partes potencialmente responsables y, además, la probabilidad de que cada demandado haya causado el daño⁴⁴. Es preciso señalar que la decisión adoptada por la propuesta belga es similar a la contenida en los PETL (Artículo 3:103 de los PETL⁴⁵) y, al mismo tiempo, es una diferencia con lo que ha sido regulado en el Código Civil alemán (§830 del BGB por sus siglas en alemán⁴⁶) o neerlandés (artículo 6.99 del BW por sus siglas en neerlandés⁴⁷), los cuales establecen un régimen de responsabilidad solidaria para este tipo de casos.

1.3. Particularidades en cuanto al daño

1.3.1. LA NOCIÓN DE INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO (ARTÍCULO 6.24)

El primer párrafo del artículo 6.24 indica que el daño consiste en las consecuencias económicas o no económicas de la lesión de un interés personal jurídicamente protegido. La referencia al interés jurídicamente protegido puede resultar sorprendente en un texto derivado de la tradición del derecho civil francés, con su estableci-

⁴⁴ Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en *Chambre des Représentants de Belgique*, 2023, DOC 55 3213/001, p.118.

⁴⁵ «Artículo 3:103. Causas alternativas. (1) En caso de una pluralidad de actividades, si cada una de ellas ha sido suficiente por sí sola para causar el daño, pero es dudoso cuál de ellas efectivamente lo ha causado, se considera que cada actividad es causa en la medida correspondiente a la probabilidad de que pueda haber causado el daño de la víctima». Traducción extraída de *European Group on Tort Law*, 2008, p. 84.

⁴⁶ Se debe señalar que la norma del *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB) indica lo siguiente: «§830. Joint tortfeasors and persons involved.

If more than one person has caused damage by a jointly committed tort, then each of them is responsible for the damage.

The same applies if it cannot be established which several of several persons involved caused the damage by his act.»

Traducción extraída de *DANNEMANN/SCHULZE*, 2020, p. 1630. En el comentario de esa norma, los autores mencionados señalan expresamente que ésta se aplica a los casos cuando varias personas hayan participado en la producción del daño, aunque no hayan actuado de forma concertada sino independientemente. Véase *DANNEMANN/SCHULZE*, 2020, p. 1630.

⁴⁷ La norma contenida en el Código Civil neerlandés (*Burgerlijk Wetboek* o BW) establece lo siguiente: «Artículo 6.99. *Where the damage is caused by two or more events, for each of which another person is liable, and it is ascertained that the damage originates from at least one of these events, then each of the persons is jointly and severally liable for the damage, unless he proves that the damage is not caused by the event for which he is liable»*. Traducción extraída de *GIESEN, Ivo/KEIRSE*, 2011, p.166.

miento se abandona la definición de daño como lesión de un interés legítimo, que era la que se había manejado en la doctrina hasta el momento⁴⁸.

Antes de la reforma, todos los daños podían ser indemnizados por medio de la cláusula general contenida en el artículo 1382 del Código Civil antiguo en Bélgica, no estableciendo ninguna jerarquía o preferencia entre ellos⁴⁹. Basándose en los comentarios contenidos en la Proposición de ley, la reforma no pretende poner en tela de juicio la situación anterior, no obstante, se inspira en el § 823 del BGB para señalar que el daño resulta de la lesión de un interés jurídicamente protegido⁵⁰. En este sentido, el interés jurídicamente protegido es un interés reconocido y protegido por el Derecho que actúa como una especie de filtro que permite que el daño ingrese al ámbito de la legalidad, de forma tal que pueden existir lesiones o vulneraciones que no necesariamente resulten en un daño⁵¹. Para la propuesta la utilización de esta denominación tiene la ventaja de aclarar el enfoque que debe seguirse para decidir si el daño es indemnizable en un caso determinado⁵².

Si bien la norma de la reforma belga está inspirada en el § 823 del BGB alemán, sin embargo, se diferencian en que el proyecto belga no enumera los intereses dignos de protección y el alemán sí, motivo por el cual en el caso del derecho belga corresponderá al juez determinar si la infracción está protegida por el Derecho o no⁵³. Es preciso señalar que los autores de la reforma belga han señalado que la modificación propuesta no sería fundamental como podría parecer, ya que los intereses que merecen protección no están definidos exhaustivamente en la ley que determina los requisitos para que concurra la responsabilidad⁵⁴. Esta circunstancia aproxima al artículo 6.24 de la reforma belga a lo que ha sido establecido en los PETL, los cuales señalan que el daño resarcible requiere la producción de un daño patrimonial o extrapatrimonial a un interés jurídicamente protegido (artículo 2:101 de los PETL)⁵⁵.

⁴⁸ DUBUISSON, 2020, p. 416; DUBUISSON, *RDC*, 2019, Núm. 4, p. 326; GEORGE, 2020, p. 44; GEORGE, 2019, p. 162; LEONARD/MORTIER, 2020, p. 406. Existe una parte de la doctrina que ha manifestado su disenso con este cambio realizado en la propuesta, al respecto véase la crítica en LUTTE, 2020, pp. 88-96.

⁴⁹ La norma señalada establecía lo siguiente: «Artículo 1382. *Todo acto humano que cause daño a otro, obliga a la persona por cuya culpa se produjo a repararlo*». La traducción es personal.

⁵⁰ Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, pp. 120-121.

⁵¹ DUBUISSON, *RDC*, 2019, Núm. 4, p. 326.

⁵² Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, p. 125.

⁵³ GEORGE, 2019, pp. 163-164; GEORGE, 2020, p. 45; LEONARD/MORTIER, 2020, p. 407.

⁵⁴ Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, p 124.

⁵⁵ Literalmente, la traducción al español de los PETL señala: «Artículo 2:101. *Daño resarcible. El daño requiere un perjuicio material o inmaterial a un interés jurídicamente*

1.3.2. EL RESARCIMIENTO DE LOS GASTOS RAZONABLES DESTINADOS A EVITAR UN DAÑO INMINENTE (ARTÍCULO 6.28)

De acuerdo con la doctrina, este artículo incorpora en el ordenamiento jurídico belga la misma idea que está detrás de las siguientes normas: el artículo 1237 del proyecto de reforma de la responsabilidad civil francés, el artículo 2:104 de los PETL y el 6:302 del DCFR⁵⁶. Efectivamente, todas las disposiciones mencionadas establecen un resarcimiento de los gastos destinados por el perjudicado para evitar la materialización de un daño inminente⁵⁷.

Basándose en las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, el Proyecto de reforma de la responsabilidad civil belga establece que *«los gastos resultantes de las medidas urgentes y razonables adoptadas por la parte perjudicada para prevenir un daño inminente o el agravamiento de un daño correrán a cargo de la persona responsable o de la persona que sería responsable si se hubiera producido el daño, incluso si se hubieran producido sin resultado»* (artículo 6.28 párrafo 1.^o). Para los autores detrás de la reforma esta disposición resultaba necesaria dado que, en opinión de éstos, la normativa belga que regula la responsabilidad civil no ofrece ninguna base para recuperar los costes en este tipo de casos⁵⁸. Por tanto, a efectos de solucionar lo señalado, la propuesta contiene una disposición que permite a la parte perjudicada recuperar de la parte responsable los costes asociados a las medidas adoptadas para evitar un daño inminente o un agravamiento del daño. De

protegidos». Traducción extraída de European Group on Tort Law, 2008, p. 61.

⁵⁶ GEORGE, 2020, p. 35; COLSON, 2020, p. 492.

⁵⁷ Conviene señalar que el artículo 2:104 de los PETL *«los gastos realizados para evitar un daño que amenaza producirse constituyen un daño resarcible en la medida en que hayan sido razonables»*, traducción extraída de de European Group on Tort Law, 2008, p. 71. Por su parte, la disposición 6:302 del DCFR establece que *«la persona que haya incurrido en unos gastos razonables o haya soportado cualquier otro tipo de daño para impedir la producción de un daño inminente o para limitar el alcance o la gravedad de un daño producido tendrá derecho a ser indemnizada por quien hubiera sido responsable de la causación del mismo»*, en DEL OLMO GARCÍA/MARTÍN CASALS, 2015, p. 331. De igual forma, el artículo 1237 del Proyecto de reforma de la responsabilidad civil en Francia dispone lo siguiente: *«Los gastos en que incurra el demandante para prevenir la producción inminente de un daño o para evitar su agravación, así como para reducir las consecuencias, constituyen un daño indemnizable si se han efectuado razonablemente»*. La traducción es personal. Cabe señalar que este artículo del Proyecto de reforma en Francia tiene como inspiración el artículo 1344 del Proyecto Catala, el cual señalaba que *«los gastos expuestos para prevenir la realización inminente de un daño o para evitar su agravación, así como para reducir las consecuencias, constituyen un perjuicio reparable, desde el momento que han sido razonablemente comprometidos»*, traducción extraída del trabajo del profesor Antonio Cabanillas en CABANILLAS SÁNCHEZ, ADC, tomo LX, 2007, fasc. II, p. 814.

⁵⁸ Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido de la Proposición en Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, p. 142.

acuerdo con una parte de la doctrina, el objetivo de esta norma es animar a la víctima a prevenir el daño o su agravamiento⁵⁹.

De la lectura de la norma se desprende que los requisitos son que se esté en presencia de un daño inminente y que los gastos efectuados hayan sido razonables. En este sentido, existirá un daño inminente cuando se sabe que se producirá a corto plazo si no se toman las medidas necesarias. La idea con este requisito es distinguir entre los daños inminentes y los daños hipotéticos, siendo exclusivamente los primeros exigibles al potencial responsable⁶⁰. Adicionalmente, la disposición exige que las medidas adoptadas sean razonables y urgentes. Los comentarios de esta norma en la Proposición no definen ninguna de estas dos características, sin embargo, señala que en caso de que los costes por las medidas adoptadas sean excesivos o desproporcionados para el objetivo previsto, éstos no se podrán indemnizar⁶¹.

Cumplidas las exigencias del artículo 6.28, los costes incurridos por el perjudicado podrán ser exigibles a la persona que habría sido considerada responsable si el daño hubiera ocurrido, aun en la hipótesis que las medidas no hayan logrado el objetivo previsto de evitar el daño. Para MORTIER y LEONARD, la hipótesis planteada por la norma debe ser aceptada dado que no podría aceptarse que la víctima que hace un intento razonable de prevenir su daño, pero que fracasa, se encuentre en una situación más desfavorable que la víctima que no ha hecho nada para evitar su propio daño⁶².

1.3.3. LA CESACIÓN DEL ILÍCITO (ARTÍCULO 6.40).

Bajo la premisa de que prevenir el daño es preferible a compensarlo, el proyecto de reforma establece el artículo 6.40. Concretamente, la norma señalada indica que en «*caso de violación comprobada o de amenaza grave de violación de una norma jurídica que imponga una conducta específica, el juez podrá, a petición de parte que demuestre que su patrimonio o su integridad física resultarán perjudicados como consecuencia de la violación, dictar una orden o una prohibición para asegurar el cumplimiento de la norma jurídica*» (artículo 6.40). De este modo, la disposición concede al juez la posibilidad de imponer una prohibición o dictar una

⁵⁹ LEONARD/MORTIER, 2020, p. 422.

⁶⁰ Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en C Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, p. 142.

⁶¹ Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, p. 142.

⁶² LEONARD/MORTIER, 2020, p. 423.

orden con vistas a prevenir un daño cuando una conducta culposa sea susceptible de causarlo⁶³.

Esta norma se trata de medidas preventivas destinadas a garantizar el cumplimiento de una norma jurídica que prescribe una conducta determinada⁶⁴. Al respecto, se debe distinguir la figura mediante la cual se indemnizan los «gastos preventivos» (artículo 6.28) de la figura de la cesación del ilícito (artículo 6.40). Por un lado, por medio del artículo 6.28 se establece que las medidas adoptadas por iniciativa de la propia víctima constituyen un daño indemnizable siempre cuando sean cumplidos los requisitos contenidos en la norma. En cambio, el artículo 6.40 del proyecto de reforma de la responsabilidad civil concede al tribunal la facultad de prevenir el daño, pero aún no se está en presencia de daños indemnizables. En el caso del artículo 6.40, se dispone que el juez puede dictar una prohibición a cualquier persona que corra el riesgo de causar un daño a otros por su culpa, sin perjuicio del derecho a la indemnización por daños y perjuicios⁶⁵.

Por otra parte, para los autores de la reforma el establecimiento de una norma con estas características es un reconocimiento de la función preventiva de la responsabilidad civil. Aunque son contundentes en reconocer que la función principal de la responsabilidad es la indemnizatoria, de igual modo consideran que mediante la figura del artículo 6.40 existe un reforzamiento de esta función accesoria de prevención de la responsabilidad civil⁶⁶.

2. NOVEDADES EN ALGUNOS DE LOS REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN LA REFORMA

2.1. **Acerca de la responsabilidad de los menores y de las personas que sufren un trastorno mental.**

Esta propuesta contiene disposiciones específicas que regulan directamente la responsabilidad de dos categorías de personas que

⁶³ DUBUISSON, *RDC*, 2019, Núm. 4, pp. 328-329; DUBUISSON, 2020, p. 422.

⁶⁴ Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en *Chambre des Représentants de Belgique*, 2023, DOC 55 3213/001, p. 162.

⁶⁵ COLSON hace esta apreciación, dentro de un texto referido a la reforma belga, refiriéndose al proyecto francés. No obstante, es posible análogamente vincular lo dicho con lo propuesto en el proyecto de reforma belga. Véase COLSON, 2020, pp. 492-493.

⁶⁶ Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en *Chambre des Représentants de Belgique*, 2023, DOC 55 3213/001, p. 12. De igual forma, GEORGE, 2019, p. 140; PIERRE, 2020, pp. 115-116.

actualmente podrían considerarse carentes de discernimiento: los menores y las personas que sufren trastornos mentales. En la propuesta de reforma se ha optado por abordar directamente la cuestión de la responsabilidad de estas personas sin vincularla necesariamente a una condición de discernimiento la cual, llegado el caso, se tendría que verificar en el caso concreto.

2.1.1. MENORES (ARTS. 6.9 Y 6.10)

Antes del proyecto de reforma de la responsabilidad civil, el Código Civil belga no contenía ninguna disposición relativa a la responsabilidad extracontractual de los menores. Ante la ausencia de normas en la materia, la solución jurisprudencial había consistido en valorar si el menor, además de haber incurrido en una conducta culpable, había actuado libre y conscientemente, lo cual dependía si tenía o no capacidad de discernimiento⁶⁷. En este sentido, el juez debía comprobar si el menor en cuestión estaba en condiciones de apreciar las consecuencias de sus actos, siendo su edad solamente un indicio de su capacidad para ser responsable, pero no era determinante.

En la Propuesta aprobada, en lugar de evaluar caso por caso la cuestión del discernimiento de un niño se establece, en aras de una mayor seguridad jurídica, que los menores de menos de 12 años no son responsables de sus actos (artículo 6.9). Así, la procedencia o no de responsabilidad del menor en un caso determinado ya no depende de una evaluación de su capacidad de discernimiento en el momento del daño, sino que de un dato objetivo como lo es la edad⁶⁸.

En contraste, sí se considera responsables a los menores de 12 años o más (artículo 6.10), sin perjuicio de un poder de moderación concedido al juez en cuanto a la cuantía de la indemnización. En estos casos, el juez determinará la cuantía de la indemnización considerando las circunstancias del caso y la situación económica de las partes. Con todo, cuando la responsabilidad del menor esté cubierta por un contrato de seguro, el juez no podrá decidir que no hay lugar a indemnización, ni limitar la indemnización a un importe inferior al que el contrato de seguro prevea como cobertura (artículo 6.10 párrafo 3.º).

⁶⁷ Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en *Chambre des Représentants de Belgique*, 2023, DOC 55 3213/001, p. 42. Acerca de la capacidad de discernimiento de los menores en Bélgica, véase GEORGE, 2019, pp. 146-147; GEORGE, 2020, pp. 43-44.

⁶⁸ LUTTE, 2020, p. 45; GEORGE, 2019, p. 146; GEORGE, 2020, p. 43.

2.1.2. PERSONAS QUE PADEZCAN UN TRASTORNO MENTAL (ARTÍCULO 6.11)

Siguiendo el ejemplo del artículo 1386 bis del antiguo Código Civil belga, el artículo 6.11 del proyecto de reforma de la responsabilidad civil en Bélgica establece que la persona que padezca un trastorno mental que suprima o menoscabe gravemente su capacidad de discernimiento o de control de sus actos es responsable de los daños causados por su culpa o por otro hecho generador de responsabilidad⁶⁹.

Además, se debe mencionar que los daños debidos a una pérdida temporal de conciencia no entran en el ámbito de aplicación de esta norma, coincidiendo con lo que ya estaba regulado antes en Bélgica. En consecuencia, es necesario que se esté en presencia de una alteración persistente de la capacidad mental, la cual sea inherente a la persona⁷⁰.

Al igual que en el caso del menor de 12 años o más, para la indemnización se tendrá en consideración las circunstancias del caso y la situación económica de las partes y no se podrá limitar el resarcimiento en el caso que la persona con trastorno mental tenga su responsabilidad cubierta por un seguro (artículo 6.11 párrafo 2.º). Por tanto, si su responsabilidad está plenamente cubierta por el contrato de seguro, la persona con trastorno mental será responsable de la totalidad de la indemnización y su asegurador no podrá invocar la posibilidad de exoneración o moderación⁷¹.

2.2. Responsabilidad por el hecho ajeno

2.2.1. RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR EL HECHO DE SUS HIJOS (ARTÍCULO 6.12)

En el caso de la responsabilidad de los padres por el hecho de los hijos, cabe destacar que una de las novedades de la reforma es que se ha pasado de un régimen de responsabilidad basado en una presunción *iuris tantum* de culpa a un sistema de responsabilidad

⁶⁹ LUTTE, 2020, p. 49. Literalmente, el Artículo 1386 bis del antiguo Código Civil establecía que: «*Cuando una persona que padezca una alteración psíquica que suprima o disminuya gravemente su capacidad de discernimiento o de control de sus actos cause un daño a otra persona, el juez podrá condenarla al pago total o parcial de la reparación que le correspondería si tuviera el control de sus actos.*»

El juez decidirá con arreglo a la equidad, teniendo en cuenta las circunstancias y la situación de las partes. La traducción es personal.

⁷⁰ DUBUISSON, RDC, 2019, Núm. 4, p. 325.

⁷¹ Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, p. 61.

objetiva (artículo 6.12)⁷². En el antiguo régimen, si los padres demostraban que les dieron una buena educación y los supervisaron cuidadosamente a sus hijos, no se aplicaba la presunción en contra de éstos. Como señalan los comentarios de la Proposición, la educación y la supervisión suficiente eran conceptos vagos y amplios, los cuales son interpretados por los tribunales de forma muy diferente, lo que da lugar a una falta de seguridad jurídica. Para superar esa dificultad, se ha establecido un régimen de responsabilidad objetiva de los padres por el hecho de sus hijos, la cual puede ser asegurable y brinda mayor protección a las víctimas, dado que es poco probable que un menor tenga recursos económicos propios para indemnizar el daño⁷³.

El régimen de responsabilidad objetiva de los padres es hasta el momento en que sus hijos cumplan los 16 años y se aplica también a los padres adoptantes y tutores⁷⁴. La idea de esta disposición ha sido ampliar la posibilidad de personas con autoridad sobre el menor. El artículo 6.12. en su párrafo 2.º establece una excepción a este régimen de responsabilidad objetiva, indicando que será posible exonerar a los padres de responsabilidad siempre que los daños causados por un menor de 16 años o más no hayan sido causados por una falta de supervisión de su parte. Los jueces en el caso concreto deberán valorar ciertos factores como el lugar y el momento del daño, el carácter peligroso o no de las actividades del menor, su estado físico y mental y su capacidad intelectual⁷⁵. Si el menor se ha emancipado, ya sea legal o judicialmente, responde personalmente por los daños que pueda causar.

2.2.2. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA VIGILANCIA DE OTRAS (ARTÍCULO 6.13).

Otra novedad de la reforma se encuentra en el artículo 6.13, el cual establece una presunción *iuris tantum* de responsabilidad para dos categorías de personas responsables de la vigilancia de otras⁷⁶. En primer lugar, en los casos de las personas físicas o jurídicas

⁷² Esta disposición se inspira principalmente en lo que ha ocurrido en Francia en este asunto, véase GEORGE, 2019, p. 149.

⁷³ Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, p. 61.

⁷⁴ Como indica GEORGE, que existan todos esos destinatarios en la norma se adapta mucho mejor a las realidades familiares actuales, véase GEORGE, 2019, p. 150; GEORGE, 2020, p. 22.

⁷⁵ Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, p. 62.

⁷⁶ GEORGE, 2019, p. 152; GEORGE, 2020, p. 24. También véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, p. 66.

responsables de controlar, de forma global y duradera, el estilo de vida de otra persona. En segundo lugar, en los casos de centros educativos por sus alumnos.

En primer lugar, el artículo 6.13 en su párrafo 1.º se establece la responsabilidad de la persona encargada por los daños que genere la persona que está a su cargo a terceros. La presunción opera siempre que la persona que está siendo cuidada se encuentre bajo la vigilancia de la persona encargada. Para que la persona encargada se considere como tal, su calidad se debe basar en una disposición legal o reglamentaria, una decisión judicial o administrativa o de un contrato. Además, debe ser un encargo duradero del modo de vida de la persona que estará a su cargo, es decir, el control a corto plazo es insuficiente para imputar la responsabilidad de esta norma⁷⁷. En la misma norma se prevé una excepción a la responsabilidad en este caso, dado que se señala que no será responsable si puede demostrar que el daño no fue causado por un fallo de supervisión de su parte.

En segundo lugar, el artículo 6.13 en su párrafo 2.º regula la responsabilidad de los centros educativos por los daños causados a terceros por sus alumnos por su culpa. El requisito es que los alumnos estén bajo la vigilancia del centro educativo (artículo 6.13 párrafo 2.º). El proyecto de reforma a la responsabilidad civil tiene una diferencia con el antiguo Código civil belga, dado que en el primero la responsabilidad recae ahora en el centro educativo, mientras que en el segundo recaía en el profesor personalmente (artículo 1384 del antiguo Código Civil⁷⁸). En la misma disposición señalada de la Proposición de ley se observa que el centro educativo podrá eximirse de responsabilidad si puede demostrar que el daño no ha sido causado por un fallo de supervisión de su parte.

2.3. Responsabilidad por el hecho de las cosas y los animales (arts. 6.16 y 6.17)

En cuanto a la responsabilidad por el hecho de las cosas, el artículo 6.16 del proyecto de reforma establece un régimen de responsabilidad objetiva del custodio por los daños causados por una cosa afectada por un defecto.

⁷⁷ Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en *Chambre des Représentants de Belgique*, 2023, DOC 55 3213/001, p. 66.

⁷⁸ Esa disposición señalaba en uno de sus párrafos que «*Los maestros y artesanos, por los daños causados por sus alumnos y aprendices mientras estén bajo su vigilancia*». La traducción es personal.

El concepto de «cosa» tiene un amplio alcance de lo cual se deriva que el ámbito de la aplicación sea extenso. De hecho, dada la amplitud de la norma, ya no es necesaria una disposición específica relativa a los daños resultantes de la ruina de un edificio (artículo 1386 del antiguo Código Civil)⁷⁹. Por esa razón, se ha derogado la responsabilidad del propietario de un edificio en ruinas en virtud del artículo 1386, pasándose a regular por el régimen de responsabilidad de las cosas corporales defectuosas⁸⁰.

El párrafo 2 del artículo 6.16 ha establecido una presunción *iuris tantum* por la que el propietario se considera el custodio de la cosa⁸¹. De igual forma, ha establecido una excepción a dicha presunción señalando que el propietario podrá demostrar que otra persona tiene la custodia de la misma. Lo importante para determinar al custodio en el caso concreto será observar quien es la persona que efectivamente tiene el control de la cosa, siendo aplicable este régimen de responsabilidad tanto al propietario como a un tercero⁸².

El párrafo 3.º del artículo 6.16 se indica que una cosa corporal está afectada por un defecto cuando, debido a alguna de sus características, no ofrece la seguridad que legítimamente cabe esperar en las circunstancias dadas. En este sentido, para considerar que una cosa es defectuosa será necesario atender el concepto de seguridad, al igual como ocurre en el régimen de productos defectuosos en el proyecto de reforma (artículo 6.45).

En cuanto al régimen de responsabilidad por el hecho de los animales, se ha mantenido el régimen de responsabilidad objetiva establecida en el antiguo Código Civil⁸³. No obstante, es posible apreciar algunas diferencias en el contenido de la comparación entre la antigua y la nueva normativa. Al respecto, la nueva disposición (artículo 6.17) se refiere al custodio («*le gardien*») y no al propietario («*le propriétaire*»), entendiendo por el primero aquella persona que, en el momento del daño, tiene la facultad de dirigir y

⁷⁹ GEORGE, 2019, p. 156. También se indica en los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, p. 76.

⁸⁰ Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, pp. 78-79.

⁸¹ De acuerdo con la profesora Florence GEORGE, esta presunción antes solamente estaba establecida para la responsabilidad por el hecho de los animales, de forma tal que la modificación que dispone la reforma representa una equiparación entre los regímenes de responsabilidad de las cosas y de los animales, véase GEORGE, 2019, p. 154.

⁸² Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en Chambre des Représentants de Belgique, 2023, DOC 55 3213/001, p. 78.

⁸³ El artículo 1385 del antiguo Código Civil belga señalaba lo siguiente «*El propietario de un animal, o la persona que lo utilice, mientras esté bajo su uso, es responsable de los daños causados por el animal, tanto si el animal estaba bajo su custodia como si se ha perdido o se ha escapado*». La traducción es personal.

controlar al animal en su propio nombre. Es decir, será relevante determinar quién tenía el control del animal al momento de que se produzca el daño⁸⁴. Si bien el mismo artículo 6.17 en su párrafo segundo establece una presunción *iuris tantum* mediante la cual el custodio será el propietario, este último puede probar que otra persona tenía la custodia del animal. Si se demuestra lo anterior, la persona a la que se ha transferido la custodia será responsable de los daños causados por el animal⁸⁵.

3. CONCURSO DE RESPONSABILIDAD (ARTÍCULO 6.3)

Según se indica en la Proposición de ley que reforma la responsabilidad civil en Bélgica, se ha abandonado la idea de que las partes que celebran un contrato expresan con ello una voluntad implícita de excluir las normas de responsabilidad extracontractual⁸⁶.

De acuerdo con el contenido de la reforma belga, se establece de forma general que las normas que rigen la responsabilidad extracontractual pueden aplicarse entre las partes contratantes, salvo que la ley o el contrato dispongan otra cosa (artículo 6.3 en su primer párrafo). De este modo, la parte perjudicada puede elegir entre los dos sistemas de responsabilidad, incluso para los casos de incumplimiento de una obligación contractual⁸⁷. Esto último es una novedad del proyecto de reforma dado que modifica lo establecido por la jurisprudencia belga, la cual había señalado que las normas de responsabilidad contractual se aplican de forma exclusiva a casos de incumplimiento contractual entre las partes contratantes⁸⁸.

No obstante, existe una excepción, según el artículo 6.3 apartado 1, párrafo 2, la otra parte de un contrato a la que la parte perjudicada exija una indemnización por responsabilidad extracontractual podrá invocar las excepciones previstas en la legislación sobre contratos especiales, las cláusulas contractuales y las normas especiales de prescripción aplicables al contrato. La propuesta evita así que la parte perjudicada eluda esta legislación especial y las cláusulas

⁸⁴ Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en *Chambre des Représentants de Belgique*, 2023, DOC 55 3213/001, p. 80.

⁸⁵ Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en *Chambre des Représentants de Belgique*, 2023, DOC 55 3213/001, p. 80.

⁸⁶ Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en *Chambre des Représentants de Belgique*, 2023, DOC 55 3213/001, p.11.

⁸⁷ Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en *Chambre des Représentants de Belgique*, 2023, DOC 55 3213/001, p.28.

⁸⁸ DUBUISSON, *RDC*, 2019, Núm. 4, p. 322; DUBUISSON, 2020, p. 408.

sulas contractuales basando su acción en la ley de responsabilidad extracontractual en vez de en la ley de responsabilidad contractual⁸⁹. En virtud de esta disposición, la parte del contrato que ha sido demandada puede defenderse sobre la base de las cláusulas contractuales de la acción de responsabilidad extracontractual ejercida por la parte del contratante que ha demandado.

A la excepción señalada debe indicarse una contra excepción mediante la cual la propuesta ofrece una protección especial a los perjudicados señalando que la excepción explicada en el párrafo anterior no se aplicará cuando se ejercite una acción indemnizatoria por casos de daños derivados de lesiones físicas o psíquicas provocadas con la intención de causar daños por parte del demandado⁹⁰. En otras palabras, de acuerdo con el último párrafo del artículo 6.3, apartado 1, en este caso sigue siendo posible una acción extracontractual, sin que la persona cuya responsabilidad se exige pueda invocar las excepciones previstas en la legislación sobre contratos especiales, las cláusulas contractuales y las normas especiales de prescripción aplicables al contrato⁹¹.

IV TRADUCCIÓN DE LA PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE EL LIBRO 6 «RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL» DEL CÓDIGO CIVIL APROBADO EN BÉLGICA

CAPÍTULO 1. DISPOSICIÓN INTRODUCTORIA

Artículo 1. La presente Ley regula una materia contemplada en el artículo 74 de la Constitución.

CAPÍTULO 2. CONTENIDO DEL LIBRO 6 «RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL» DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo 2. El Libro 6 del Código Civil, creado por el artículo 2 de la Ley de 13 de abril de 2019, por la que se crea un Código Civil y se inserta en él un Libro 8 «De la prueba», comprende las siguientes disposiciones:

⁸⁹ DUBUISSON, *RDC*, 2019, Núm. 4, p. 323; DUBUISSON, 2020, p. 409; GEORGE, 2020, pp. 17-18; GEORGE, 2019, p. 137.

⁹⁰ Como explica DUBUISSON, la idea que subyace de esta contra excepción es que los daños resultantes de lesiones corporales son, por su propia naturaleza, materia de responsabilidad extracontractual. En consecuencia, la existencia de un contrato no puede reducir la protección que la normativa aquiliana garantiza a la víctima de lesiones corporales. En DUBUISSON, *RDC*, 2019, Núm. 4, p. 323.

⁹¹ Véase los comentarios a los artículos que detallan el contenido la Proposición en *Chambre des Représentants de Belgique*, 2023, DOC 55 3213/001, p.21.

«Libro 6. Responsabilidad extracontractual

CAPÍTULO 1. Disposiciones introductorias.

Sección 1.^a Disposiciones generales.

Artículo 6.1. Derecho supletorio.

Las disposiciones del presente Libro se aplicarán en su integridad, salvo que de su tenor o alcance se derive que son, en todo o en parte, obligatorias o de orden público.

Sección 2. Concursos.

Artículo 6.2 (antiguo artículo 6.3). Aplicación no exclusiva.

Salvo disposición legal o contractual en contrario, la aplicación de una disposición de este Libro no impide la aplicación de otras disposiciones de este Libro, de otras partes de este Código o de otras leyes.

Artículo 6.3 (antiguo artículo 6.4). Responsabilidad contractual y extracontractual.

§ 1. Salvo disposición legal o contractual en contrario, las disposiciones legales relativas a la responsabilidad extracontractual se aplican entre las partes contratantes.

No obstante, si, sobre la base de la responsabilidad extracontractual, el perjudicado reclama a su cocontratante la reparación de los daños causados por el incumplimiento de una obligación contractual, dicho cocontratante puede invocar los medios de defensa derivados del contrato que ha celebrado con el perjudicado, de la legislación sobre contratos especiales y de las normas especiales de prescripción aplicables al contrato. Este no es el caso de las acciones de indemnización por daños derivados de lesiones físicas o psíquicas o de una falta cometida con la intención de causar daños.

2. Salvo disposición legal o contractual en contrario, las disposiciones legales en materia de responsabilidad extracontractual se aplican entre el perjudicado y el auxiliar de sus cocontratantes.

No obstante, si, sobre la base de la responsabilidad extracontractual, el perjudicado demanda al auxiliar de su cocontratante una indemnización por los daños causados por el incumplimiento de una obligación contractual, este último puede invocar los mismos medios de defensa que su principal puede invocar sobre la base del apartado 1 y que se refieren al cumplimiento de las obligaciones con las que colabora el auxiliar. El auxiliar también podrá oponer los mismos medios de defensa que él mismo pueda oponer a su cocontratante sobre la base del apartado 1.

Sección 3. Personas jurídicas.

Artículo 6.4 (antiguo artículo 6.5). Igualdad de trato entre personas jurídicas y personas físicas.

Salvo disposición legal en contrario, las disposiciones del presente Libro se aplican tanto a las personas jurídicas, privadas y públicas, como a las personas físicas.

CAPÍTULO 2. Hechos generadores de responsabilidad.

Sección 1.^a Responsabilidad personal

Subsección 1re Culpa

Artículo 6.5 (antiguo artículo 6.6). Principio.

Toda persona es responsable de los daños que cause a otra persona por su culpa.

Artículo 6.6 (antiguo artículo 6.7). Definición.

§ 1er. La culpa consiste en el incumplimiento de una norma jurídica que impone o prohíbe una conducta determinada o de la norma general de diligencia que debe observarse en las relaciones sociales.

§ 2 La norma general de diligencia exige que se adopte una conducta que habría adoptado una persona prudente y razonable en las mismas circunstancias.

A tal fin, pueden tomarse en consideración, en particular:

1º las consecuencias razonablemente previsibles de la conducta;

2º la proporcionalidad entre el riesgo de que se produzca el daño, su naturaleza y alcance, y los esfuerzos y medidas necesarios para evitarlo;

3º el estado de la técnica y de los conocimientos científicos;

4º la «*lex artis*» y de las buenas prácticas profesionales

5º los principios de buena administración y organización.

Subsección 2. Causas de exclusión de responsabilidad por culpa

Artículo 6.7 (antiguo artículo 6.8) Fuerza mayor.

Se produce fuerza mayor cuando es imposible cumplir la norma de conducta aplicable.

Una persona a la que le resulte imposible cumplir la norma de conducta aplicable no es responsable en virtud del artículo 6.5, a menos que la imposibilidad se deba a su propia culpa.

Para apreciar dicha imposibilidad, se tendrá en cuenta el carácter imprevisible o inevitable del hecho que impida el cumplimiento de esta norma.

Artículo 6.8 (antiguo artículo 6.9). Otros motivos de exclusión de la responsabilidad basada en la culpa.

Una persona que infringe la norma de conducta aplicable no es responsable en virtud del artículo 6.5:

1° cuando comete un error invencible de hecho o de derecho;
2° cuando, como consecuencia de una coacción física o psíquica, no pueda cumplir las normas de conducta previstas por la ley;

3° cuando un estado de necesidad le lleva a salvaguardar un interés expuesto a un peligro grave e inminente y cuyo valor es superior al interés que sacrifica;

4° cuando actúa en virtud de una orden resultante de la ley o de una orden de la autoridad, a menos que dicha orden sea manifiestamente ilegal;

5° cuando actúa en estado de legítima defensa porque se ve obligada a reaccionar a causa de un ataque injustificado contra su integridad física o de una amenaza grave de tal ataque y la defensa es proporcionada al ataque o a la amenaza;

6° cuando la parte perjudicada haya consentido válidamente la vulneración de los intereses de que pudiera disponer.

Subsección 3. Responsabilidad de los menores y de las personas que sufren un trastorno mental.

Artículo 6.9 (antiguo artículo 6.10). Menores de menos de doce años.

Un menor de menos de doce años no es responsable de los daños causados por su culpa o por cualquier otro hecho que dé lugar a responsabilidad.

Artículo 6.10 (antiguo artículo 6.11). Menores de doce años o más.

El menor de doce años o más responde de los daños causados por su culpa o cualquier otro hecho que dé lugar a responsabilidad.

No obstante, el juez puede decidir que el menor no debe indemnización o limitarla. El juez decidirá según la equidad, teniendo en

cuenta las circunstancias y la situación económica y financiera de las partes.

Cuando la responsabilidad del menor esté cubierta por un contrato de seguro, el juez no podrá decidir que no hay lugar a indemnización, ni limitar la indemnización a un importe inferior al que el contrato de seguro prevea como cobertura.

Artículo 6.11 (antiguo artículo 6.12). Personas que sufren un trastorno mental.

La persona que padezca un trastorno mental que suprima o menoscabe gravemente su capacidad de discernimiento o de control de sus actos es responsable de los daños causados por su conducta culposa o por otro hecho generador de responsabilidad.

No obstante, el juez podrá decidir que esa persona no debe indemnizar o podrá limitar el monto de la indemnización en la forma prevista en el artículo 6.10, apartado 2, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6.10.

Sección 2. Responsabilidad civil por hechos ajenos

Artículo 6.12 (antiguo artículo 6.13). Responsabilidad de las personas con autoridad sobre los menores.

Los padres, adoptantes, tutores y persona de acogida familiar, en la medida en que tengan autoridad sobre la persona de un menor de menos de dieciséis años, responden objetivamente de los daños causados a terceros por el menor por su culpa o por otro hecho generador de responsabilidad.

Los padres, adoptantes, tutores y persona de acogida familiar, en la medida en que tengan autoridad sobre la persona de un menor de dieciséis años o más, son responsables de los daños causados a terceros por el menor por su conducta culposa o por otro hecho generador de responsabilidad. No son responsables si pueden demostrar que el daño no ha sido causado por su culpa.

Artículo 6.13 (antiguo artículo 6.14). Responsabilidad de las personas encargadas de la vigilancia de otras.

La persona encargada, en virtud de una disposición legal o reglamentaria, de una decisión judicial o administrativa o de un contrato, de organizar y controlar de forma global y duradera el modo de vida de otras personas es responsable de los daños causados a terceros por su culpa o por otro hecho generador de responsabilidad, mientras se encuentren bajo su vigilancia. No es responsable si puede demostrar que el daño no fue causado por un fallo de supervisión por su parte.

Un centro de enseñanza es responsable de los daños causados a terceros por sus alumnos por su culpa o por otro hecho generador de responsabilidad, mientras se encuentren bajo su vigilancia. No es responsable si puede demostrar que el daño no ha sido causado por un fallo de supervisión por su parte.

Artículo 6.14 (antiguo artículo 6.15). Responsabilidad del mandante.

§ 1. El mandante es responsable objetivamente de los daños causados a terceros por su subordinado durante y en relación con el ejercicio de sus funciones, como consecuencia de su culpa o de otro hecho generador de responsabilidad.

El mandante es la persona que, de hecho, puede ejercer por cuenta propia una autoridad y una supervisión sobre los actos de otra persona.

§ 2 Una persona jurídica de derecho público es responsable objetivamente de los daños causados a terceros por miembros de su personal durante y en relación con el ejercicio de sus funciones, resultantes de su culpa o de otro hecho generador de responsabilidad, tanto si la posición de dichos miembros del personal se rige por los estatutos como si han actuado en el ejercicio del poder público.

Artículo 6.15 (antiguo artículo 6.16). Responsabilidad de las personas jurídicas por los órganos de dirección y sus miembros.

Las personas jurídicas de derecho privado responderán objetivamente de los daños causados a terceros por sus órganos de dirección o por los miembros, de hecho o de derecho, de dichos órganos, durante y en relación con el ejercicio de sus funciones, resultantes de su conducta culposa o de otro hecho generador de responsabilidad.

Una persona jurídica de derecho público responde objetivamente de los daños causados a terceros por sus órganos o por los miembros de sus órganos que no sean miembros de su personal, durante y en relación con el ejercicio de sus funciones, resultantes de su conducta culposa o de otro hecho generador de responsabilidad.

Sección 3. Responsabilidad por el hecho de los cosas corporales y los animales.

Artículo 6.16 (antiguo artículo 6.17). Responsabilidad por cosas corporales defectuosas.

El custodio de una cosa corporal es responsable objetivamente de los daños causados por un defecto de dicha cosa.

El custodio es la persona que tiene un poder no subordinado de dirección y control sobre la cosa corporal. Se presume que el propietario es el custodio de la cosa, a menos que pueda demostrar que otra persona tiene la custodia de la misma.

Una cosa corporal está afectada por un defecto cuando, debido a alguna de sus características, no ofrece la seguridad que legítimamente cabe esperar en las circunstancias dadas.

Artículo 6.17 (antiguo artículo 6.18). Responsabilidad por animales.

El custodio de un animal es responsable objetivamente de los daños causados por dicho animal.

El custodio es la persona que tiene un poder no subordinado de dirección y control sobre el animal. Se presume que el propietario es el custodio del animal a menos que el propietario demuestre que otra persona tiene la custodia.

CAPÍTULO 3. Relación causal.

Sección 1. Normas básicas.

Artículo 6.18 (antiguo artículo 6.19). Condición necesaria.

§ 1. Un hecho generador de responsabilidad es la causa de un daño si es una condición necesaria del mismo. Un hecho es condición necesaria del daño si, sin ese hecho, el daño no se habría producido como se produjo en las circunstancias concretas presentes en el momento del evento dañoso.

Si un hecho generador de responsabilidad no es condición necesaria del daño por la única razón de que otro u otros hechos simultáneos, juntos o por separado, son una condición suficiente del daño, constituye, no obstante, una causa del daño.

§ 2 No obstante, no habrá responsabilidad si el vínculo entre el hecho generador de la responsabilidad y el daño es tan remoto que sería manifiestamente irrazonable atribuir el daño a la persona cuya responsabilidad se alega. En esta apreciación se tendrá en cuenta, en particular, la improbabilidad del daño habida cuenta de las consecuencias normales del hecho generador de la responsabilidad y la circunstancia de que ese hecho no haya contribuido de manera significativa a la producción del daño.

Sección 2. Pluralidad de personas responsables

Artículo 6.19 (antiguo artículo 6.20). Responsabilidad «*in solidum*».

§ 1. Si varias personas son responsables de diferentes hechos generadores de responsabilidad que son la causa del mismo daño, son responsables «*in solidum*» de dicho daño.

§ 2. Si varias personas son responsables de un mismo hecho generador de responsabilidad, responden «*in solidum*» de los daños causados por dicho hecho.

Toda persona que incite a otra a cometer una conducta culposa o la ayude a cometerla será responsable «*in solidum*» con ella de los daños causados por esa conducta culposa.

Artículo 6.20 (antiguo artículo 6.21). Hechos de los que el perjudicado es responsable y que son una de las causas del daño que ha sufrido.

§ 1. Si un hecho del que el perjudicado es responsable es una de las causas del daño que ha sufrido, su derecho a la indemnización se reduce en la medida en que este hecho haya contribuido a la producción del daño.

§ 2. La persona por la que otra responde en virtud de la responsabilidad por el hecho ajeno no podrá invocar dicha responsabilidad contra la persona que responde por ella.

Una persona por cuya conducta se cumplen las condiciones para la responsabilidad objetiva no puede invocar dicha responsabilidad contra la persona responsable sin culpa.

§ 3. El perjudicado no tiene derecho a indemnización si una conducta culposa cometida por él mismo con intención de causar daño es una de las causas del daño que ha sufrido. Lo mismo se aplica si la conducta culposa ha sido cometida por una persona de la que el perjudicado es responsable.

El perjudicado tiene derecho a una indemnización por la totalidad del daño si una conducta culposa cometida por un tercero responsable con intención de causar daño es una de las causas del daño que ha sufrido. Lo mismo se aplica si esta acción culposa ha sido cometida por una persona de la que el tercero es responsable.

Si tanto el perjudicado como el tercero responsable o una persona por la que deban responder han cometido una acción culposa con intención de causar daños, se aplicará lo dispuesto en el apartado 1.

§ 4. Si el perjudicado tiene menos de doce años, su derecho a indemnización no puede reducirse.

Artículo 6.21 (antiguo artículo 6.22). Acciones de repetición entre corresponsables.

§ 1. Cuando varias personas sean responsables de un mismo daño, la persona que haya indemnizado al perjudicado podrá ejercer acciones contra cada una de las personas corresponsables en la medida en que el hecho en que se base su responsabilidad haya contribuido a la producción del daño.

§ 2 La persona por la que otra debe responder en virtud de responsabilidad por el hecho ajeno no podrá ejercer ningún recurso en virtud de dicha responsabilidad contra la persona que deba responder por ella.

Una persona que sea responsable objetivamente podrá ejercer un recurso por la totalidad contra la persona por cuya conducta culposa se cumplan las condiciones para dicha responsabilidad.

§ 3. La persona que haya indemnizado al perjudicado no podrá ejercer un recurso contra una persona corresponsable si ésta es responsable a causa de una conducta culposa cometida por ella o por una persona de la que sea responsable, con la intención de causar un daño.

La persona que haya indemnizado al perjudicado podrá repetir por la totalidad contra cada uno de los corresponsables que sea responsable por una conducta culposa cometida por él o por una persona de la que sea responsable, con intención de causar daño.

Si tanto la persona que ha indemnizado al perjudicado como el corresponsable o una persona por la que éstos deben responder han cometido una conducta culposa con intención de causar daños, se aplicará el apartado 1.

Sección 3: Incertidumbre causal-Responsabilidad proporcional.

Artículo 6.22 (antiguo artículo 6.23). Incertidumbre en cuanto a la naturaleza causal de la culpa-Pérdida de una oportunidad.

Cuando no es seguro que la conducta culposa cometida por la persona cuya responsabilidad se reclama sea una condición necesaria del daño porque éste también podría haberse producido si dicha persona se hubiera comportado legalmente en lugar de cometer una conducta culposa, la parte perjudicada tiene derecho a una indemnización parcial proporcional a la probabilidad de que dicha culpa haya causado el daño.

Esta disposición se aplica por analogía en el caso de la responsabilidad por culpa cometida por una persona por la que se responde en virtud del capítulo 2, sección 2.

Artículo 6.23 (antiguo artículo 6.24). Incertidumbre sobre la identidad de la persona responsable-Causas alternativas.

Si varios hechos similares de los que son responsables diferentes personas expusieron al perjudicado al riesgo de daño producido, sin que sea posible probar cuál de estos hechos causó el daño, cada una de estas personas es responsable en proporción a la probabilidad de que el hecho del que es responsable haya causado el daño. Sin embargo, no será responsable quien demuestre que el hecho del que responde no causó el daño.

CAPÍTULO 4. Daño.

Artículo 6.24 (antiguo artículo 6.25). Norma básica.

El daño consiste en las consecuencias económicas o no económicas de la lesión de un interés personal jurídicamente protegido.

No es indemnizable el daño consistente en la pérdida de una ventaja que tenga su origen directo en una situación o actividad ilícita imputable al perjudicado.

Artículo 6.25 (antiguo artículo 6.27). Daño cierto.

Sólo son indemnizables los daños ciertos.

Los daños futuros son indemnizables si son la consecuencia cierta de una lesión actual de un interés personal jurídicamente protegido.

Artículo 6.26 (antiguo artículo 6.28). Daños patrimoniales y no patrimoniales.

El daño patrimonial incluye todas las consecuencias económicas de la lesión. Incluye las pérdidas y los costes, así como el lucro cesante y la reducción de valor.

El daño extrapatrimonial comprende todas las consecuencias no económicas de la lesión a la integridad física o psíquica. Este daño puede ser indemnizado por la persona jurídica, siempre que sea compatible con su naturaleza.

Artículo 6.27 (antiguo artículo 6.29). Daño indirecto.

Los daños indirectos son indemnizables. El daño indirecto es el que sufre una persona como consecuencia de una lesión previa del interés de otra persona con la que la primera tiene una relación jurídica o de afectividad suficientemente estrecha.

El responsable puede invocar la culpa de la víctima directa, así como cualquier otra excepción de fondo que hubiera podido oponer a la víctima directa.

Artículo 6.28 (antiguo artículo 6.30). Prevención del daño.

Los gastos resultantes de las medidas urgentes y razonables adoptadas por la parte perjudicada para prevenir un daño inminente o el agravamiento de un daño correrán a cargo de la persona responsable o de la persona que sería responsable si se hubiera producido el daño, incluso si se hubieran realizado sin resultado.

El juez podrá dictar una orden o una prohibición contra la persona responsable para evitar la agravación del daño que pudiera resultar de la repetición o continuación del hecho dañoso.

Artículo 6.29 (antiguo artículo 6.31). Predisposición y condición previa del perjudicado.

La persona perjudicada que esté dispuesta a sufrir un daño tiene derecho a la reparación íntegra de su daño, aunque esta predisposición sea una de las causas del daño.

La persona perjudicada que, antes del hecho generador de la responsabilidad, se encontraba en una situación previa probada que ya había dado lugar a consecuencias dañosas, sólo tiene derecho a indemnización por el nuevo daño causado por ese mismo hecho o por el agravamiento del daño existente.

Si el responsable prueba que el hecho generador de la responsabilidad tuvo por efecto anticipar la producción de un daño que se habría producido incluso sin ese hecho, sólo se indemnizará el daño resultante de esa anticipación.

CAPÍTULO 5. Consecuencias de la responsabilidad.

Sección 1. Normas básicas.

Artículo 6.30 (antiguo artículo 6.32). Reparación íntegra.

La persona responsable del daño está obligada a repararlo íntegramente, teniendo en cuenta la situación concreta de la parte perjudicada.

Artículo 6.31 (antiguo artículo 6.33). Objetivos y métodos de reparación.

§ 1. La reparación del daño patrimonial tiene por objeto colocar al perjudicado en la situación en que se encontraría si no se hubiera producido el hecho generador de la responsabilidad.

La reparación del daño moral tiene por objeto indemnizar justa y adecuadamente al perjudicado por dicho daño.

§ 2 La reparación se efectúa en especie o en forma de daños y perjuicios.

Estos métodos de reparación pueden aplicarse simultáneamente si ello es necesario para garantizar la reparación íntegra del daño.

§ 3 Cuando la persona responsable, intencionadamente y con ánimo de lucro, haya lesionado un derecho de la personalidad del perjudicado o dañado su honor o reputación, el juez podrá conceder al perjudicado una indemnización adicional equivalente a la totalidad o a una parte del beneficio neto obtenido por la persona responsable.

Artículo 6.32 (antiguo artículo 6.34). Momento de la determinación del alcance del daño.

El alcance del daño se determina en la fecha más próxima al momento en que se repara efectivamente el daño.

Sección 2. Indemnización en especie.

Artículo 6.33 (antiguo artículo 6.35). Indemnización en especie.

§ 1. La reparación en especie tiene por objeto eliminar en la práctica las consecuencias perjudiciales de un hecho generador de responsabilidad.

Para ello, el juez puede modificar la situación jurídica de las partes u ordenar que se adopten medidas por el responsable o por un tercero a sus expensas, y puede autorizar al perjudicado a sustituir al responsable a estos efectos.

§ 2. A petición del perjudicado, se ordenará la reparación en especie, salvo que sea imposible o manifiestamente irrazonable, o salvo que requiera el uso de coacción sobre la persona responsable o que atente contra la dignidad humana.

La persona responsable podrá ofrecer la reparación del daño en especie. No obstante, el perjudicado podrá rechazar este ofrecimiento si acredita justa causa.

Sección 3. Valoración del daño.

Artículo 6.34 (antiguo artículo 6.36). Daños futuros resultantes de una lesión a la integridad física o psíquica.

Los daños futuros resultantes de una lesión a la integridad física o psíquica se indemnizan en forma de cantidad a tanto alzado, mediante un cálculo de capitalización o en forma de renta, según proceda. Se tienen en cuenta las circunstancias de las partes y los intereses del perjudicado.

El juez puede imponer una renta aunque no se haya solicitado, si ello está justificado por motivos determinantes relacionados con la protección de la parte perjudicada.

Artículo 6.35 (antiguo artículo 6.37). Prestaciones y ventajas percibidas por el perjudicado.

Se deducirán de la indemnización los beneficios y ventajas que el perjudicado no hubiera recibido de no haberse producido el hecho generador de la responsabilidad y que estén destinados a reparar el daño causado por el responsable.

Los beneficios y ventajas concedidos con el fin de gratificar a la parte perjudicada no se deducen de los daños y perjuicios.

Artículo 6.36 (antiguo artículo 6.38). Determinación por separado de los elementos del daño.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el juez determinará por separado cada uno de los elementos del daño por los que conceda una indemnización.

El juez podrá hacer una estimación aproximada del daño cuando sea imposible determinar el alcance exacto del mismo o cuando una evaluación precisa suponga costes desproporcionados.

Cuando el alcance del daño no pueda determinarse de ningún otro modo, el juez podrá conceder una indemnización por daños y perjuicios en equidad.

Artículo 6.37 (antiguo artículo 6.39). Nuevo daño y agravación del daño.

La parte perjudicada que haya recibido una indemnización por daños y perjuicios resultantes de una lesión a su integridad física o psíquica podrá reclamar una indemnización adicional por daños y perjuicios nuevos o agravados resultantes de la misma lesión pero que aún no se hayan tenido en cuenta y de los que no podía razonablemente haber tenido conocimiento en el momento de la decisión del juez o del acuerdo extrajudicial.

La renuncia a este derecho no surte efecto.

Artículo 6.38 (antiguo artículo 6.40). Daños a las cosas.

En caso de daños a las cosas, la parte perjudicada tiene derecho a una indemnización por los gastos de reparación de éstas. Si estos costes superan el valor de sustitución de una cosa de las mismas características, la indemnización se limita a ese valor. El perjudicado también tiene derecho a ser indemnizado por la disminución eventual del valor de cosa resultante de su reparación.

Si una cosa se destruye o no puede repararse, el perjudicado tiene derecho al reembolso de los gastos necesarios para sustituirlo por una cosa que tenga las mismas características y cumpla las mismas funciones.

Artículo 6.39 (antiguo artículo 6.41). Libre disposición de la indemnización.

La cuantía de la indemnización no depende del uso que le dé el perjudicado. La parte perjudicada puede disponer libremente de ellas.

CAPÍTULO 6. Orden o prohibición.

Artículo 6.40 (antiguo artículo 6.42). Orden o prohibición.

En caso de violación comprobada o de amenaza grave de violación de una norma jurídica que imponga una conducta específica, el juez podrá, a petición de parte que demuestre que su patrimonio o su integridad física resultarán perjudicados como consecuencia de la violación, dictar una orden o una prohibición para asegurar el cumplimiento de la norma jurídica.

CAPÍTULO 7. Regímenes especiales de responsabilidad.

Sección 1. Responsabilidad por productos defectuosos.

Artículo 6.41 (antiguo artículo 6.43). Principio.

El productor es responsable de los daños causados por un defecto de su producto.

Artículo 6.42 (antiguo artículo 6.44). Producto.

Se entiende por «producto» toda cosa mueble corporal, aunque esté incorporada a otra cosa mueble o inmueble, o se haya convertido en inmueble por destino.

La electricidad se considera un producto.

Artículo 6.43 (antiguo artículo 6.45). Productor.

Se entiende por «productor» el fabricante de un producto acabado, el fabricante de un componente de un producto acabado o el productor de una materia prima, así como cualquier persona que se presente como fabricante o productor poniendo su nombre, marca u otro signo distintivo en el producto.

Artículo 6.44 (antiguo artículo 6.46). Otras personas consideradas productores.

Sin perjuicio de la responsabilidad del productor, cualquier persona que, en el ejercicio de su actividad económica, importe un producto en la Unión Europea con el fin de venderlo o ceder su uso a un tercero se considera productor del producto y responde de la misma manera que el productor.

Se considera que el proveedor del producto que ha causado el daño es el productor cuando

1° en el caso de un producto fabricado en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, el productor no pueda ser identificado, salvo que el proveedor indique al perjudicado, en un plazo razonable, la identidad del productor o de la persona que le suministró el producto;

2° en el caso de un producto importado en la Unión Europea, no podrá identificarse al importador, aunque se indique el nombre del productor, a menos que el proveedor indique al perjudicado, en un plazo razonable, la identidad del importador o de la persona que le suministró el producto.

Artículo 6.45 (antiguo artículo 6.47). Producto defectuoso.

Un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad que cabe legítimamente esperar teniendo en cuenta todas las circunstancias y, en particular

1° la presentación del producto

2° el uso normal o razonablemente previsible del producto;

3° el momento en que el producto se puso en circulación.

Un producto no puede considerarse defectuoso por el mero hecho de que posteriormente se haya puesto en circulación un producto más sofisticado.

Artículo 6.46 (antiguo artículo 6.48). Puesta en circulación.

Se entiende por «puesta en circulación» el primer acto que materializa la intención del productor de destinar el producto al uso previsto, transfiriéndolo a un tercero o utilizándolo en beneficio de éste.

Artículo 6.47 (antiguo artículo 6.49). Carga de la prueba.

La carga de la prueba del daño, del defecto y del nexo causal entre el defecto y el daño corresponde a la parte perjudicada.

Artículo 6.48 (antiguo artículo 6.50). Causas de exclusión de responsabilidad.

El productor no es responsable en virtud de esta sección si demuestra:

a) que no puso el producto en circulación;

b) que, a la vista de las circunstancias, hay motivos para creer que el defecto que causó el daño no existía en el momento en que

el producto fue puesto en circulación por él o que el defecto surgió con posterioridad;

c) que el producto no fue fabricado para la venta o para cualquier otra forma de distribución con fines económicos del productor, ni fabricado o distribuido en el ejercicio de su actividad profesional;

d) que el defecto se deba a la conformidad del producto con normas imperativas dictadas por las autoridades públicas;

e) que el estado de los conocimientos científicos y técnicos en el momento en que puso en circulación el producto no permitía detectar la existencia del defecto;

f) en el caso del productor de un componente o del productor de una materia prima, que el defecto es imputable al diseño del producto en el que se ha incorporado el componente o la materia prima o a las instrucciones dadas por el productor de dicho producto.

Artículo 6.49 (antiguo artículo 6.51). Responsabilidad solidaria

Cuando, en aplicación de esta sección, varias personas sean responsables de la misma pérdida o daño, serán solidariamente responsables, sin perjuicio de cualquier derecho de repetición.

Artículo 6.50 (antiguo artículo 6.52). Cláusulas que limitan la responsabilidad.

§ 1. La responsabilidad del productor no puede limitarse o excluirse en relación con el perjudicado mediante una cláusula limitativa o exoneratoria de responsabilidad.

§ 2 Podrá limitarse o excluirse cuando el daño haya sido causado conjuntamente por un defecto del producto y por culpa del perjudicado o de una persona de la que el perjudicado sea responsable.

Sin perjuicio de los derechos de repetición, no está limitada o excluida con respecto al perjudicado cuando el daño es causado conjuntamente por un defecto del producto y por la intervención de un tercero.

Artículo 6.51 (antiguo artículo 6.53). Daños indemnizables.

§ 1. La indemnización que puede obtenerse en aplicación de la presente sección cubre los daños causados a las personas, incluidos los daños morales y, a reserva de las disposiciones siguientes, los daños causados a los bienes.

§ 2 Los daños en los bienes sólo darán lugar a indemnización si se refieren a bienes que sean de un tipo normalmente destinado

al uso o consumo privados y que hayan sido utilizados por el perjudicado principalmente para su uso o consumo privados.

Los daños causados al propio producto defectuoso no dan lugar a indemnización.

La indemnización por daños materiales sólo es pagadera previa deducción de un exceso de quinientos euros.

§ 3 El Rey podrá modificar el importe previsto en el apartado 2 para adaptarlo a las decisiones adoptadas por el Consejo en virtud del artículo 18.2 de la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

Artículo 6.52 (antiguo artículo 6.54). Caducidad y plazos de prescripción.

§ 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2277 ter del antiguo Código Civil, el derecho del perjudicado a obtener del productor la indemnización de su perjuicio sobre la base de esta Sección prescribirá al vencimiento de un plazo de diez años a partir de la fecha en que el productor puso en circulación el producto, a menos que durante dicho plazo el perjudicado haya entablado una acción judicial basada en esta Sección.

§ 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2277 ter del antiguo Código Civil, la acción basada en esta Sección prescribirá a los tres años contados a partir del día en que el perjudicado hubiera debido razonablemente tener conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del productor.

Se aplican a esta acción las disposiciones del antiguo Código Civil relativas a la interrupción y suspensión de la prescripción.

Artículo 6.53 (antiguo artículo 6.55). Concurrencia con otros fundamentos de responsabilidad.

La presente sección se entiende sin perjuicio de los derechos que la parte perjudicada pueda tener en virtud de la ley de responsabilidad contractual o extracontractual.

Artículo 6.54 (antiguo artículo 6.56). Competencia con los regímenes de seguridad social.

Los beneficiarios de un régimen de seguridad social o de un régimen de indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional siguen sujetos, incluso para la indemnización de una lesión cubierta por la presente sección, a la legislación que regula dicho régimen.

En la medida en que dicho perjuicio no sea indemnizado en virtud de uno de los regímenes mencionados en el párrafo primero, y en la medida en que puedan ejercitar una acción de derecho común contra la persona responsable, dichas personas tendrán derecho a reclamar la indemnización de su perjuicio de conformidad con la presente sección.

Las personas u organismos que, en virtud de los regímenes a que se refiere el párrafo primero, hayan concedido prestaciones a las personas que hayan sufrido los daños contemplados en la presente Sección o a sus derechohabientes, podrán ejercer contra el productor, de conformidad con la presente Sección, los derechos de repetición que les confieren dichos regímenes.

Artículo 6.55 (antiguo artículo 6.57). Energía nuclear.

La presente Sección no se aplicará a las indemnizaciones por daños contempladas en la Ley de 22 de julio de 1985 sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear y en los decretos dictados en desarrollo de la misma».

CAPÍTULO 3. DISPOSICIONES MODIFICATIVAS.

Sección 1. Modificaciones del Código Civil

Artículo 3 (nuevo)

Queda derogado el apartado 2 del artículo 5.89 del Código Civil.

Artículo 4 (antiguo artículo 3)

En el párrafo 1 del artículo 5.127 del mismo Código, las palabras «de los artículos 1382 a 1386 bis del antiguo Código Civil» se sustituyen por las palabras «del Libro 6».

Artículo 5 (antiguo artículo 4)

Se introducen las siguientes modificaciones en el párrafo 2 del artículo 5.237 del Código:

1° las palabras «los artículos 1382 a 1386 bis del antiguo Código Civil son» se sustituyen por las palabras «el Libro 6 es»;

2° las palabras «su naturaleza y alcance de ellos» se sustituyen por las palabras «su naturaleza y alcance de él».

Sección 2 (antigua Sección 3). Modificación del Código Penal.

Artículo 6

En el artículo 50 del Código Penal, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«Todas las personas condenadas por la misma infracción son solidariamente responsables de las costas judiciales, cuando hayan sido condenadas por la misma sentencia o resolución».

Sección 3 (antigua sección 4). Enmiendas al Código del cobro amistoso o forzoso de las deudas fiscales y no fiscales.

Artículo 7

En el artículo 35, § 1, párrafo 1, del Código del cobro amistoso o forzoso de las deudas fiscales y no fiscales, modificado por la Ley de 23 de abril de 2020, la palabra «1382» se sustituye por la palabra «6.5».

Artículo 8

En el artículo 37, § 1, párrafo 3, del mismo Código, la palabra «1382» se sustituye por la palabra «6.5».

Artículo 9

En el artículo 43, § 1, párrafo 1, del mismo Código, sustituido por la Ley de 23 de abril de 2020 y modificado por la Ley de 30 de julio de 2022, la palabra «1382» se sustituye por la palabra «6.5».

Artículo 10

En el apartado 1 del artículo 49 del mismo Código, la palabra «1382» se sustituye por la palabra «6.5».

Artículo 11

En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 51 del mismo Código, modificado por la ley de 20 de diciembre de 2021, la palabra «1382» se sustituye por la palabra «6.6».

Sección 4 (antigua Sección 5). Modificaciones del Código belga de navegación.

Artículo 12

En el artículo 2.3.1.19, párrafo 1, 6°, del Código belga de navegación, las palabras «1384, párrafo 3,» se sustituyen por la palabra «6.14».

Artículo 13

En el artículo 2.6.2.58, § 1, primer párrafo, del mismo Código, la palabra «1385» se sustituye por la palabra «6.17».

Artículo 14

En el artículo 3.3.1.2, § 1, 4º, del mismo Código, las palabras «1384, párrafo 3,» se sustituyen por la palabra «6.14».

Artículo 15

En el artículo 4.1.1.5 del mismo Código, la palabra «1384» se sustituye por la palabra «6.14».

Artículo 16

En el artículo 4.1.1.7 del mismo Código, insertado por la Ley de 16 de junio de 2021, la palabra «1384» se sustituye por la palabra «6.14».

Sección 5 (antigua sección 6). Modificaciones de diversas leyes.

Artículo 17 (antiguo artículo 18)

En el artículo 72, § 5, de la ley de 23 de julio de 1926 relativa a la SNCB y al personal de los Ferrocarriles Belgas, insertada por el Real Decreto de 11 de diciembre de 2013, las palabras «1384, tercer párrafo,» se sustituyen cada vez por la palabra «6.14».

Artículo 18 (antiguo artículo 19)

En el artículo 1 de la ley de 14 de febrero de 1935 por la que se establece la servidumbre de desmonte en los terrenos limítrofes con las líneas ferroviarias, las palabras «de los artículos 1382, 1383 y 1384» se sustituyen por las palabras «del Libro 6».

Artículo 19 (antiguo artículo 21)

En el párrafo 3 del artículo 3 de la ley de 15 de julio de 1960 relativa a la preservación moral de la juventud, la palabra «1384» se sustituye por la palabra «6.14».

Artículo 20 (antiguo artículo 22)

En el párrafo 2 del artículo 11 de la ley de 1 de julio de 1964 relativa a la protección social contra los anormales y los delincuentes habituales, las palabras «en el artículo 1386 bis» se sustituyen por las palabras «en el artículo 6.11».

Artículo 21 (antiguo artículo 23)

En los párrafos 3 y 6 del artículo 61 de la ley de 8 de abril de 1965 relativa a la protección de la juventud, a la tutela de los menores que hayan cometido un acto calificado de infracción y a la repa-

ración de los daños causados por este acto, modificada por las leyes de 15 de mayo de 2006 y de 13 de junio de 2006, las palabras «del artículo 1384» se sustituyen cada vez por las palabras «de los artículos 6.12, 6.13 y 6.14».

Artículo 22 (antiguo artículo 26)

En el párrafo 2 del artículo 11 de la Ley de 26 de junio de 1967 sobre el estatuto de los auxiliares del transporte de mercancías, la palabra «1384» se sustituye por la palabra «6.14».

Artículo 23 (antiguo artículo 27)

En el artículo 67 de la ley de 16 de marzo de 1968 relativa a la circulación por carretera, modificada por la ley de 14 de julio de 1976, las palabras «del artículo 1384» se sustituyen por las palabras «de los artículos 6.12, 6.13 y 6.14».

Artículo 24 (antiguo artículo 28)

En el artículo 2, § 4, de la Ley de 18 de febrero de 1969 sobre las medidas de ejecución de los tratados y actos internacionales relativos a los transportes por mar, carretera, ferrocarril o vía navegable, la palabra «1384» se sustituye por la palabra «6.14».

Artículo 25 (antiguo artículo 30)

En el artículo 1, § 2, de la ley de 12 de julio de 1976 relativa a la indemnización de determinados daños causados a la propiedad privada por catástrofes naturales, las palabras «de los artículos 1382 a 1386 bis» se sustituyen por las palabras «del libro 6».

Artículo 26 (antiguo artículo 31)

En el § 4 del artículo 21 de las Leyes consolidadas de 20 de febrero de 1980 sobre el estatuto de los objetores de conciencia, las palabras «1384, párrafo 3» se sustituyen por «6.14».

Artículo 27 (antiguo artículo 32)

En el artículo 7, § 2, 1º, de la Ley de 27 de febrero de 1987 sobre los subsidios para personas discapacitadas, sustituida por la Ley de 9 de julio de 2004, las palabras «los artículos 1382 y siguientes del Código Civil relativos a la responsabilidad civil» se sustituyen por las palabras «el Libro 6 del Código Civil».

Artículo 28 (antiguo artículo 33)

En el artículo 156 quáter, § 5, de la Ley de 21 de marzo de 1991 relativa a la reforma de determinadas empresas públicas de carácter económico, introducido por el Real Decreto de 11 de diciembre de 2013, las palabras «del artículo 1384, apartado 1» se sustituyen por las palabras «del artículo 6.16».

Artículo 29 (antiguo artículo 34)

En el artículo 37 quáter, § 2, párrafo 7, de la ley coordinada de 14 de julio de 1994 sobre el seguro obligatorio de asistencia sanitaria e indemnización, insertado por la ley de 22 de diciembre de 2003, la palabra «1384» se sustituye por la palabra «6,14».

Artículo 30 (antiguo artículo 35)

En el apartado 7 del artículo 168 de la misma ley, la palabra «1384» se sustituye por la palabra «6.14».

Artículo 31 (antiguo artículo 36)

En el apartado 1 del artículo 479-14 de la Ley programática (I) de 24 de diciembre de 2002, las palabras «no es aplicable el artículo 1384 del Código Civil» se sustituyen por las palabras «no se aplican los artículos 6.12 y 6.13 del Código Civil».

Artículo 32 (nuevo)

Queda derogado el artículo 3 de la Ley de 10 de febrero de 2003 relativa a la responsabilidad de y para los miembros del personal al servicio de las personas públicas.

Artículo 33 (antiguo artículo 39)

En el apartado 4 del artículo 15 de la ley de 28 de febrero de 2007 relativa al estatuto de los militares y los candidatos militares activos en las Fuerzas Armadas, las palabras «de los artículos 1382 y siguientes» se sustituyen por las palabras «del libro 6».

Artículo 34 (antiguo artículo 40)

En el artículo 161 de la ley de 15 de mayo de 2007 relativa a la seguridad civil, las palabras «en el artículo 1384» se sustituyen por las palabras «en los artículos 6.14 y 6.15».

Artículo 35 (antiguo artículo 41)

En el artículo 157, § 1, párrafo 1, de la Ley programática (I) de 29 de marzo de 2012, sustituida por la Ley de 23 de abril de 2020 y

modificada por la Ley de 30 de julio de 2022, la palabra «1382» se sustituye por la palabra «6.5».

Artículo 36 (antiguo artículo 42)

En el artículo 157/1, § 1, párrafo 1, de la misma ley, introducido por la ley de 23 de abril de 2020 y modificado por la ley de 30 de julio de 2022, la palabra «1382» se sustituye por la palabra «6.5».

Artículo 37

El artículo 151, apartado 2, de la Ley de 4 de abril de 2014, de seguros, se completa con un párrafo redactado en los siguientes términos:

«Para los contratos de seguro a que se refiere el artículo 1 del Real Decreto de 12 de enero de 1984 por el que se determinan las condiciones mínimas de garantía de los contratos de seguro de responsabilidad civil extracontractual relativos a la vida privada, no podrá oponerse al perjudicado un siniestro causado intencionadamente por un menor o derivado de su negligencia grave, según lo previsto en el artículo 62.».

Artículo 38 (antiguo artículo 43)

En el artículo 18, § 1, de la Ley de 5 de mayo de 2014 sobre el internamiento, la palabra «1386 bis» se sustituye por la palabra «6.11».

Artículo 39 (antiguo artículo 44)

En el artículo 28 de la Ley de 8 de mayo de 2014 que contiene diversas disposiciones relativas a la energía, por la que se modifica el artículo 15/1, § 3/1, apartado 1, de la Ley de 12 de abril de 1965 relativa al transporte de productos gaseosos y otros productos por canalización, las palabras «en los artículos 1382 y 1383» se sustituyen por las palabras «en el artículo 6.5».

Artículo 40 (antiguo artículo 46)

En el artículo 164 de la Ley de 26 de enero de 2021 sobre la desmaterialización de las relaciones entre la Hacienda Pública Federal, los ciudadanos, las personas jurídicas y determinados terceros, y por la que se modifican diversos códigos fiscales y leyes tributarias, por la que se modifica el apartado 1 del artí-

culo 49 del Código de cobro amistoso y forzoso de deudas fiscales y no fiscales, la palabra «1382» se sustituye por la palabra «6.5».

Sección 6 (antigua sección 7). Otras modificaciones.

Artículo 41 (antiguo artículo 47)

El Rey podrá sustituir las referencias en otras leyes o en decretos a las disposiciones derogadas por los artículos 44 y 45 por referencias a las disposiciones correspondientes del Libro 6 del Código Civil.

CAPÍTULO 4. DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Artículo 42 (antiguo artículo 48)

Quedan derogados los artículos 1382 a 1386 bis del antiguo Código Civil.

Artículo 43 (antiguo artículo 49)

Queda derogada la ley de 25 de febrero de 1991 relativa a la responsabilidad por productos defectuosos.

CAPÍTULO 5 DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Artículo 44 (antiguo artículo 50)

Las disposiciones del Libro 6 del Código Civil se aplican a los hechos susceptibles de generar responsabilidad que se produzcan después de la entrada en vigor de la presente ley.

No se aplican a los efectos futuros de los hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de la presente ley.

CAPÍTULO 6. ENTRADA EN VIGOR

Artículo 45 (antiguo artículo 51)

La presente ley entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

BIBLIOGRAFÍA

- CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio: «El Anteproyecto francés de reforma del Derecho de obligaciones y del Derecho de la prescripción (Estudio preliminar y traducción)», *Anuario de derecho civil*, 2007, pp. 621-848.
- Chambre des Représentants de Belgique: «Proposition de Loi Portant le Livre 6, «La responsabilité extracontractuelle» du Code Civil», 8 de marzo de 2023, DOC 55 3213/001, disponible en:
[HTTPS://WWW.LACHAMBRE.BE/FLWB/PDF/55/3213/55K3213001.PDF](https://www.lachambre.be/FLWB/PDF/55/3213/55K3213001.PDF)
- COLSON, Pauline: «Chapitre 1. Les effets de la responsabilité et la réparation des dommages. Unité ou diversité des formes de réparation dans le projet belge», en *La réforme du droit de la responsabilité en France et en Belgique - Regards croisés et aspects de droit comparé* (dir. por B. Dubuisson), Bruselas, 2020, pp. 471-505.
- DANNEMANN, Gerhard; Schulze, Reiner: *German Civil Code. Bürgerliches Gesetzbuch. Volume I: Books 1-3: §§ 1-1296*. Múnich, 2020.
- DEL OLMO GARCÍA, Pedro; MARTÍN CASALS, Miquel: «Libro VI. Responsabilidad extracontractual. Del capítulo 1 al capítulo 7», en *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)* (coord. por C. Jerez Delgado), Madrid, 2015, pp. 313-332.
- DÍEZ-PICAZO, Luis: *Fundamentos del Derecho civil patrimonial V. La responsabilidad civil extracontractual*. Cizur Menor, 2011.
- DUBUISSON, Bernard: «Faut-il réformer le Code civil (II)? Interrogations et propositions concernant la responsabilité extracontractuelle », *Journal des tribunaux*, 6666/38, 2016, pp. 673-682.
- Le projet de réforme du Code civil belge face à la réforme du Code français - Morceaux choisis en droit comparé », *Revue des contrats*, 4, 2019, pp. 317-330.
- «The Projet de Réforme du Code Civil Belge and the Reform of the French Civil Code: A Comparison of Selected Topics», en *French Civil Liability in Comparative Perspective* (dir. por S. BORGHETTI y S. WHITTAKER), Oxford, 2020, pp. 397-424.
- European Group on Tort Law: *Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil*. Cizur Menor, 2008.
- GEORGE, Florence: «Vers une réforme du droit de la responsabilité civile?», en *Les grandes évolutions du droit des obligations* (coord. por F. George, B. Havet y A. Pütz), Limal, 2019, pp. 129-177.
- Chapitre 1. La réforme du droit de la responsabilité en Belgique. Examen général: réforme ou consolidation des acquis ? », en *La réforme du droit de la responsabilité en France et en Belgique - Regards croisés et aspects de droit comparé* (dir. por B. Dubuisson), Bruselas, 2020, pp. 13-61.
- GIESEN, Ivo; Keirse, Anne: «The Netherlands», en *European Tort Law: Basic Texts*, ed. por K. OLIPHANT y B. STEININGER), Viena, 2011, pp. 165-182.
- LEONARD, Thierry; MORTIER, Stéphanie: «Chapitre 1. Dommage et intérêt juridiquement protégé dans le projet belge», en *La réforme du droit de la responsabilité en France et en Belgique - Regards croisés et aspects de droit comparé* (dir. por B. DUBUISSON), Bruselas, 2020, pp. 403-427.

- LUTTE, Isabelle: *Réforme du droit de la responsabilité extracontractuelle. Commentaires*. Limal, 2020.
- MARTÍN CASALS, Miquel: «La «modernización» del derecho de la responsabilidad extracontractual», en *Cuestiones actuales en materia de responsabilidad civil. XV Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil A Coruña*, 8 y 9 de abril de 2011, (ed. por Asociación de Profesores de Derecho Civil), Murcia, 2011, pp. 11-120.
- OYARZÚN VARGAS, Felipe: «Aproximaciones doctrinales a la teoría de la pérdida de oportunidad. Análisis y reflexiones del caso español», *Revista Jurídica de La Universidad Autónoma de Madrid*, 43, 2021, pp. 119-147.
- PIERRE, Philippe: «Chapitre 5. La fonction normative de la responsabilité dans les projets français et belge », en *La réforme du droit de la responsabilité en France et en Belgique - Regards croisés et aspects de droit comparé* (dir. por B. Dubuisson), Bruselas, 2020, pp.111-123.